



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-21/2024

DENUNCIANTE:
JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

DENUNCIADA:
ADRIANA LÓPEZ QUINTERO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/16/2024

MAGISTRADA PONENTE:
GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, cinco de febrero de dos mil veintiséis

SENTENCIA que determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I, del expediente principal PS-21/2024.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada:	Adriana López Quintero ¹ .
Denunciante/Quejoso:	Jesús Alejandro Cota Montes.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ Entonces, aspirante a candidata a presidenta Municipal del ayuntamiento de San Felipe, Baja California, en el proceso de selección de Morena.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para la Protección:	Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Proceso electoral 2023-2024.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró la vigésima séptima sesión Extraordinaria, por la cual dio inicio el PEL 2023-2024, cuyas etapas se llevaron a cabo en las fechas siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Etapas	Periodo	
	Inicio	Fin
Precampaña:	Veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés	Veintiuno de enero ²
Campaña:	Quince de abril	Veintinueve de mayo
Jornada Electoral:	Dos de junio	

1.2. Proceso de selección interna de Morena. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la denunciada recibió del Comité Nacional de Elecciones del Partido Morena acuse de envió de su registro para contender en las elecciones internas al cargo de presidenta Municipal, de San Felipe, Baja California.

1.3. Denuncia³. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el denunciante presentó ante la **Junta Local del INE en Baja California**, queja en contra de diversas personas y autoridades denunciados y/o quien resulte responsable, por conductas que, a su decir, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y actos anticipados de campaña, misma que fue remitida a la UTF, mediante oficio INE/JLE/BC/VE/0564/2024⁴.

1.4. Remisión al Instituto. El cuatro de marzo, la UTF radicó la queja con la clave INE/Q-COF-UTF/201/2024, y al advertir hechos denunciados podrían constituir actos anticipados de campaña derivados de diversas publicaciones realizadas en Facebook, consistente en entrega de apoyos, espectaculares, eventos públicos y pago de publicidad, en favor de la denunciada, lo cual en concepto del denunciante, generó gastos o aportaciones no reportadas, mediante oficios INE/UTF/DRN/8963/2024⁵ y INE/UTF/DRN/8965/2024⁶, dio vista al Instituto, a fin de que investigara dichas conductas y a su conclusión le remitiera copia certificada de la resolución a la que hubiese arribado, a fin de proceder conforme a Derecho en materia de fiscalización.

1.5. Recepción de la denuncia por el Instituto. El ocho de marzo, el Instituto recibió los oficios arriba mencionados, los cuales fueron remitidos a la UTCE para que acordara lo conducente.

1.6. Radicación. El trece de marzo, la UTCE⁷ dictó un auto, por el cual, radicó la queja con la clave IEEBC/UTCE/PES/16/2024, ordenó

² Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.
³ Consultable de foja 05 a 24 del Anexo I.
⁴ Visible a foja 24 del Anexo I.
⁵ Visible a foja 5 del Anexo I.
⁶ Visible a foja 17 del Anexo I.
⁷ Visible de la foja 115 a la 118 del Anexo I.

diversas diligencias de verificación, solicitó el apoyo y colaboración de la UTF para la remisión de diversos documentos⁸, y reservó, proveer, por una parte, sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y, por otro lado, sobre la admisión.

1.7. Escisión y admisión. El uno de abril, la UTCE, al advertir que la pluralidad de conductas denunciadas, podrían impactar tanto el proceso electoral federal, como en el local, ambos en curso en ese entonces, dictó acuerdo⁹ por el cual determinó: escindir la denuncia, declarando su incompetencia respecto de las conductas atribuidas al denunciado, por lo que remitió al INE la parte conducente; conocer las conductas atribuidas a la denunciada, admitir a trámite la denuncia en contra de la denunciada por presuntos actos anticipados de campaña y posible vulneración al interés superior de la niñez; y, reservar en emplazamiento hasta la conclusión de la investigación.

1.8. Adopción de medidas cautelares. En el auto anterior, se hizo constar que el denunciante no solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

1.9. Solicitud de registro de candidaturas del PVEM. El cinco de abril, el PVEM presentó ante el Instituto solicitud de registro de sus candidaturas al Ayuntamiento de San Felipe, donde se desprende que la hoy denunciada fue postulada para el cargo de Presidenta Municipal propietaria.

1.10. Emplazamiento¹⁰. El veintiséis de junio, se acordó el emplazamiento a las partes, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos virtual.

1.11. Audiencia de pruebas y alegatos virtual¹¹. El cinco de julio, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia, en la cual se hizo constar la incomparecencia del denunciante y por precluido su derecho a ratificar la denuncia y presentar alegatos, asimismo, se tuvo a la denunciada compareciendo por escrito y de manera virtual por conducto de persona autorizada, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas de las partes, y a la denunciada formulando alegatos, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal.

⁸ Mismos que fueron remitidos en su oportunidad.

⁹ Visible de la foja 332 a al 339 del Anexo I.

¹⁰ Consultable de foja 405 y 406 del Anexo I.

¹¹ Consultable de foja 422 a 427, del Anexo I.



1.12. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El ocho de julio, la UTCE, a través del oficio IEEBC/UTCE/1395/2024¹², remitió a este Tribunal, el expediente completo y el informe circunstanciado correspondiente.

1.13. Asignación preliminar. El nueve de julio¹³, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente de mérito, siendo registrado con la clave PS-21/2024, asignándolo preliminarmente a la ponencia del entonces Magistrado en funciones, Germán Cano Baltazar.

1.14. Informe preliminar. El doce de julio, el Magistrado instructor emitió informe¹⁴ sobre la verificación preliminar del cumplimiento por parte de la UTCE, de los requisitos previstos en la Ley Electoral, en el cual se determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado.

1.15. Turno. El mismo doce de julio, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente **PS-21/2024**¹⁵, a la ponencia del entonces Magistrado en funciones, Germán Cano Baltazar.

1.16. Radicación del expediente y reposición de procedimiento¹⁶. El doce de julio, el Magistrado al rubro citado, ordenó radicar en su ponencia el expediente, y en reposición del procedimiento, instruyó a la UTCE, entre otras cosas, a verificar, fundar y motivar cada una de las conductas denunciadas, precisando las que corresponden a cada denunciado, así como el cauce competencial correspondiente.

1.17. Regulación de escisión. El dieciséis de julio, la autoridad responsable dictó un acuerdo¹⁷, en el cual, entre otras cosas, además de escindir las conductas atribuidas a la denunciada, escindió las conductas atribuidas a Mónica Araceli Primero Escobedo, para que conociera la autoridad competente, con lo que dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en proveído dictado el doce anterior.

1.18. Emplazamiento. El veinticuatro de julio¹⁸, se acordó el emplazamiento a las partes, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos virtual.

1.19. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁹. El dos de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia, en la cual se hizo

¹² Visible a foja 93 del expediente principal.

¹³ Visible a foja 101 del expediente principal.

¹⁴ Visible de la foja 104 a la 110 del expediente principal.

¹⁵ Visible a foja 112 del expediente principal.

¹⁶ Visible a fojas 114 a 116 del expediente principal.

¹⁷ Consultable de la foja 436 a la 440 del Anexo I.

¹⁸ Consultable de la foja 445 a la 446 del Anexo I.

¹⁹ Consultable de la foja 465 a la 469, del Anexo I.

constar la incomparecencia del denunciante y por precluido su derecho a ratificar la denuncia y presentar alegatos, asimismo, se tuvo a la denunciada compareciendo por escrito, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas de las partes, por formulados los alegatos de la compareciente y se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal.

1.20. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El dos de agosto, una vez desahogadas las actuaciones ordenadas en acuerdo de doce de julio, la UTCE mediante oficio IEEBC/UTCE/1521/2024²⁰, remitió el expediente IEEBC/UTCE/PES/16/2024, así como el informe circunstanciado.

1.21. Recepción de documentación. El seis de agosto, el Magistrado Instructor acordó²¹ la recepción de los documentos por los que la Autoridad Responsable informó sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de doce de julio, procediendo a su revisión.

1.22. Desvinculación al proceso electoral. El siete de octubre, el Magistrado Instructor acordó²² desvincular el presente asunto del proceso electoral, por lo que, a partir de ese momento, el cómputo de los plazos se haría contando solo días hábiles.

1.23. Acuerdo de integración. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, dictó un acuerdo, en el cual, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

1.24. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que presumiblemente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible vulneración al interés superior del menor, derivado de la conducta atribuida a la denunciada. Lo anterior,

²⁰ Visible a foja 121 del expediente principal.

²¹ Visible a foja 130 del expediente principal.

²² Visible a foja 132 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 340, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDIBILIDAD

En el escrito de alegatos, presentado el dos de agosto, la denunciada²³, señala que el escrito de queja no cumple con lo ordenado en la fracción IV del numeral 274, de la Ley de la materia, así como del 57, apartado I inciso IV, del Reglamento de Quejas, al contener dicho escrito hechos imprecisos y oscuros, por lo que al haber incumplido con lo ordenado en los artículos 375, fracción I, de la Ley Electoral local y 58, fracción I, inciso I, del Reglamento de Quejas, se le deja en estado de indefensión, aunado a que, en su concepto, con las diligencias practicadas por la UTCE en su faceta investigadora se pretendió subsanar el deficiente escrito de denuncia, así como las insuficientes e imprecisas pruebas aportadas por el denunciante.

De los hechos planteados por la denunciada, este Tribunal infiere, que hace valer la causal de improcedencia prevista en los artículos 58 y 75, del Reglamento de Quejas y, 299 y 353, de la Ley Electoral, por considerar que la denuncia resulta evidentemente **frívola**, al considerar que **no constituyen una infracción en materia electoral**.

En consideración de este Tribunal, la causal de improcedencia **resulta infundada**, toda vez que, para considerar una demanda como frívola, es necesario que resulte evidente el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir un motivo o fundamento para ello, o bien, que no sea posible alcanzar su objeto o pretensión.

En la denuncia, se precisan los hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, atribuidos a la denunciada, se aportan pruebas, así como también, se exponen argumentos tendientes a demostrar la responsabilidad en que presuntamente incurrió la denunciada; lo cual satisface los requisitos legales para su admisión,

²³ Consultable de foja 455 a 464, del Anexo I.

pues para desechar la denuncia por la causa invocada, es necesario que la frivolidad aducida, sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma, cuestión que, en el caso, no acontece.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que la denunciada considera que la UTCE pretendió subsanar el deficiente escrito de denuncia, así como las insuficientes e imprecisas pruebas aportadas por el denunciante, so pretexto sus atribuciones investigadoras.

Lo anterior porque en su concepto, resulta evidente del requerimiento realizado al denunciante mediante oficio IEEBC/UTCE/452/2024, el que se desprende del acuerdo de veintidós de marzo, obrantes a fojas 214 y 222, en el que sin fundamento alguno y contravención a lo ordenado por los artículos 375, fracción I, de la Ley Electoral, 18, fracción 1, 24, fracción 1, 58, apartado I, inciso (sic) fracción I, del Reglamento de Quejas, acordó subsanar la deficiencia del escrito de denuncia, mediante un ilegal requerimiento al denunciante para que proporcionara nueva información.

En consideración de este Tribunal, las diligencias practicadas por la UTCE no son ilegales, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Quejas, la UTCE tiene facultades para practicar diligencias necesarias que le permitan allegarse de elementos de prueba para constatar los hechos motivo de la investigación, como en la especie aconteció al requerir al denunciante la ubicación exacta de las bardas y espectaculares que precisó en su denuncia en los que aparece el nombre e imagen de la denunciada.

Al respecto, debe señalarse que es una facultad potestativa de la autoridad, ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, de ahí que el requerimiento ordenado en auto de veintidós de marzo²⁴, notificado al denunciante mediante oficio IEEBC/UTCE/452/2024²⁵ no es ilegal.

²⁴ Visible a foja 214 del Anexo I.

²⁵ Visible a foja 222 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ilustra a lo anterior, la tesis de Sala Superior 9/99 de rubro:
“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”²⁶.

En distinta porción, la denunciada precisa, que en el expediente RI-83/2024, promovido por el PAN, en contra del ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE RESUELVEN LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS A MUNICIPIES A LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, SAN QUINTIN Y SAN FELIPE, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA”***, se declararon infundados los agravios planteados, en cuyo estudio se analizaron las mismas conductas que en el presente asunto se le atribuyen -anticipados de precampaña o campaña, por lo que deben correr la misma suerte.

Afirma que, en esa sentencia, se señaló:

El actor se duele que el acto controvertido, en específico la candidatura controvertida, trasgrede el principio de equidad en la contienda ya que, a decir del inconforme, la designación de la candidata no fue mediante un proceso democrático de selección interna, sino de manera directa por el PVEM y, realizó durante el periodo de precampaña diversas actividades para promocionar su imagen, sus propuestas, ideas, buscando posicionarse en el electorado de San Felipe por diverso partido político - MORENA-, lo que considera verdaderos actos de precampaña y campaña anticipada, conducta sancionada por la Ley."

"Al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el recurrente, este Tribunal considera que debe confirmarse el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Asimismo, señala que dicha sentencia fue recurrida por el mismo PAN, de la cual conoció la Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-121/2024, la cual la confirmó.

Asevera, que, entre los agravios planteados ante esa instancia, se invocó que el Instituto al otorgar el registro a dicha candidata violentó un impedimento concomitante, ya que durante el periodo de precampañas realizó reuniones públicas o privadas, asambleas, entrevistas con medios, visitas domiciliarias y demás actividades tendientes a promover su imagen, sus propuestas y sus ideas buscándose posicionar ante el electorado, siendo ésta una verdadera precampaña o campaña anticipada que la Ley Electoral también prohíbe y que el Tribunal responsable jamás analizó ni resolvió la parte de su agravio donde señaló que, es un hecho notorio que debe revocarse la candidatura puesto que Adriana López Quintero publicó y promocionó una encuesta no autorizada el veinticinco de enero, y siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas posicionándose ante el electorado, por lo que al trasgredir la Ley Electoral debió declararse su inelegibilidad.

Agravios que, a su decir, fueron declarados infundado e inoperantes, por lo que los supuestos hechos denunciados, ya fueron sometidos al análisis jurisdiccional en un procedimiento judicial diverso, el cual concluyó con la sentencia que se hace referencia, es decir, **son cosa juzgada**, por lo que el procedimiento que se atiende debió ser desechado por ser notoriamente improcedente.

No asiste razón a la actora, ya que si bien en el expediente RI-83/2024, promovido por el PAN, se declararon infundados los agravios relativos a actos anticipados de precampaña y campaña, ello no se debió a que se hayan analizado los actos materia de este PES, pues en dicha sentencia, este Tribunal razonó, que la autoridad electoral administrativa ahí responsable, solo estaba constreñida a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para obtener el registro de la candidatura, pero no en cuanto a la verificación de actos de precampaña prohibidos, pues para determinar su existencia era necesario que estuviera acreditado la instauración de un procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto



en el artículo 372 de la Ley Electoral, lo cual no se llevó a cabo, lo cual fue confirmado por la Sala Guadalajara en el expediente que cita la denunciada.

En tales circunstancias, los hechos denunciados no constituyen cosa juzgada, como erróneamente, lo considera la parte denunciada.

Bajo este contexto, el escrito de queja presentado por el denunciante, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 372 y 374, tal como lo analizó la autoridad responsable en el acuerdo de admisión, descrito en el punto **1.6**, del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

Por lo expuesto, al no actualizarse, ni advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Denuncia ante la UTF

El denunciante presentó queja²⁷ para integrar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, para ser remitida a la UTF, en contra de Armando Fernández Samaniego, Adriana López Quintero, MORENA, la Comisión Nacional de elecciones de MORENA y contra quien resultara responsable, por transgresiones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la UTF acordó la recepción del escrito en comento, registrándolo como expediente INE/Q-COF-UTF/201/2024.

4.1.2. Vista a la UTCE

Asimismo, por medio de oficio INE/UTF/DRN/8963/2024, debido a su imposibilidad para pronunciarse por incidir en el proceso electoral

²⁷ Visible de foja 25 a 112 del Anexo I.

local, dio vista a la UTCE para que ésta se pronunciara **únicamente sobre los hechos atribuidos a Adriana López Quintero** por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto, al depender de la existencia de las mencionadas infracciones para poder pronunciarse sobre la conducta denunciada en materia de fiscalización, por lo que se refiere a Adriana López Quintero. Pues las conductas atribuidas a Armando Fernández Samaniego, MORENA y la Comisión Nacional de elecciones de MORENA, penden de una autoridad distinta.

Así, la UTCE al advertir que las conductas denunciadas, podrían impactar tanto el proceso electoral federal como local, ambos en curso en ese entonces, dictó el uno de abril, un acuerdo por el cual escindió la denuncia, declarando su incompetencia respecto de las conductas atribuidas a Armando Fernández Samaniego, por lo que remitió al INE la parte conducente; y admitió a trámite la queja en contra de la denunciada por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y la posible vulneración al interés superior de la niñez.

Posteriormente, el PVEM presentó ante el Instituto solicitud de registro de sus candidaturas al ayuntamiento de San Felipe, en la cual se encuentra la de la denunciada, como Presidenta Municipal propietaria.

De ahí, se emplazó²⁸ a la denunciada atribuyéndole las conductas siguientes:

Conducta	Imagen
1. Publicación efectuada el 16 de diciembre de 2023 en el perfil de Facebook de Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.	

²⁸ Consultable de la foja 445 a la 446 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Publicidad en bardas con la leyenda #La Buena ES ADRIANA.	
3. Demás publicaciones en la red social Facebook de Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.	
4. Perifoneo en vehículo marca FIAT placas ANA-307-A en San Felipe, Baja California, publicidad alusiva a Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California.	
5. Vulneración al interés superior de la niñez derivado de las conductas previamente mencionadas Numerales 31, 85, 91 y 102 del Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024. Publicidad difundida por Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.	

Con posterioridad, este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento que nos ocupa, a fin de que la UTCE expresara con precisión las conductas atribuidas a Mónica Araceli Primero Escobedo; por lo que en dieciséis de julio, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se realizó una regularización de escisión, donde además de escindir las conductas del denunciado, fueron escindidas las atribuidas a Mónica Araceli Primero Escobedo, por carecer de competencia.

Debido a lo anterior, única y exclusivamente se analizarán en la presente sentencia, las conductas atribuidas Adriana López Quintero.

Para constatar las conductas denuncias, la UTCE practicó diversas actuaciones, mismas que se hicieron constar en las actas circunstanciadas siguientes:

- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC67-15-03-2024. Ligas electrónicas ordenadas en el punto séptimo del acuerdo del trece de marzo.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC68-15-03-2024. Ligas electrónicas ordenadas en el punto octavo del acuerdo de trece de marzo.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69-15-03-2024 de transparencia de la página de Facebook, ordenada en el punto decimo del acuerdo de trece de marzo.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC70-15-03-2024 de memoria USB ordenada en el acuerdo de trece de marzo, en el punto décimo primero.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE1AC71-18-03-2024 de imágenes ordenadas en el punto noveno del acuerdo de trece de marzo.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE1AC72-28-03-2024 imágenes ordenadas en el punto quinto del acuerdo de veintiocho de marzo, sobre la denuncia remitida por la Unidad de Fiscalización.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE1AC73-28-03-2024 imágenes ordenadas en el punto sexto del acuerdo de veintiocho de marzo, sobre las imágenes de la denuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE1AC73BIS-28-03-2024 verificación in situ ordenadas en el punto cuarto del acuerdo de veintiocho de marzo.

4.1.3. Defensas

La denunciada en su escrito de alegatos²⁹ planteó, en esencia, lo siguiente:

- Niega su participación en los hechos relacionados con actos anticipados de precampaña y campaña y posible vulneración al interés superior de la niñez.
- Tacha de falsos los hechos que se le imputan en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/16/2024.
- Reitera las manifestaciones vertidas en escrito de doce de abril.
- Niega haber sido precandidata de Morena, por lo que considera que es imposible que haya realizado con ese carácter actos anticipados de precampaña y campaña durante el periodo intercampañas o campaña.
- Afirma que no vulneró disposición jurídica electoral alguna, ya sea en protección de un grupo vulnerable o en materia de fiscalización.
- Dice que no participó en la contratación o colocación de anuncios, bardas o espectaculares, ni por cuenta propia, ni por medio de contratación de terceros, y de igual manera, no emitió pago alguno para la contratación, colocación, fabricación, instalación, impresión o promoción de anuncios, bardas o espectaculares, ni otorgó autorización, verbal o por escrito, para que alguna otra persona actuara en su nombre con la finalidad de "beneficiarse del ánimo del electorado" como falsamente afirma el denunciante.
- Precisa que no obra en autos prueba fehaciente, ni indiciaria, que acredite su participación de alguna manera en los hechos denunciados, por lo que la Unidad debió desechar la denuncia.
- Considera que la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en imágenes fotográficas y videos, ambos digitales, es el único indicio con el que se le intenta relacionar con supuestas conductas violatorias del derecho electoral, sin que exista prueba que la vincule, por lo menos indiciariamente, con los actos denunciados, no obstante, la UTCE considera que dicha prueba es suficiente para señalarla como presunta responsable.

²⁹ Visible de la foja 455 a la 464 del Anexo I.

- Invoca la tesis 4/2014 del TEPJF, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.
- Objeta la inspección ocular, en razón de que la autoridad electoral no tiene competencia para realizar una inspección en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, sin que obre en el expediente acuerdo mediante el cual se hubiere requerido al denunciante para que adecuara su denuncia al Reglamento de Quejas del Instituto, o bien, de la Ley Electoral.
- Objeta la inspección ocular realizada por la UTCE, misma que se desprende del acuerdo de veintidós de marzo, así como del oficio IEEBC/UTCE/452/2024, obrantes a fojas 214 y 222 al haberse realizado dicho requerimiento sin fundamento, por lo que los datos de prueba originados de la información proporcionada por el denunciante en cumplimiento a dicho requerimiento, resultan ilegales.

4.2. Cuestión a Dilucidar y método de estudio

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar, consiste en determinar:

- a. Si la propaganda denunciada constituye actos anticipados de precampaña y campaña en beneficio de la denunciada, en su carácter de aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.
- b. Si la propaganda denunciada violenta el interés superior del menor.
- c. Si procede o no aplicarle a la denunciada una sanción.

4.3. Medios de prueba y valoración individual

4.3.1. Pruebas aportadas y admitidas

Del acta de audiencia de pruebas y alegatos virtual³⁰, se advierte que fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

4.3.1.1. Pruebas aportadas por el Denunciante:

³⁰ Visible de foja 465 a 469 del Anexo I.



- **Técnica.** Imágenes insertas en sus escritos de denuncia y dispositivo de almacenamiento (memoria USB).
- **Inspección ocular.** Consistente en certificar la existencia y contenido de las direcciones de URL insertas en la queja.
- **Documental Privada.** Escrito signado por Consistente en escrito de veintisiete de marzo, signado por Jesús Alejandro Cota Montes.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana.**

4.3.1.2. Pruebas aportadas por la denunciada

Del acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, se observa que a la parte denunciada le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

- **Documental Pública.** El escrito recibido el trece de abril, signado por Adriana López Quintero.
- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por Adriana López Quintero, recibido el cinco de julio.
- **Documental pública.** Consistente en el expediente completo IEEBC/UTCE/PES/16/2024.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana.**

4.3.1.3. Recabadas por la autoridad electoral

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/1257/2024³¹, recibido el 08 de marzo, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto con anexo del oficio INE/UTF/DRN/8963/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/1258/2024³², recibido el 08 de marzo, signado por

³¹ Visible a foja 1 del Anexo I.

³² Visible a foja 9 del Anexo I.

Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto con anexo del oficio INE/UTF/DRN/8965/2024.

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC67/15-03-2024³³, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC68/15-03-2024³⁴, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas respecto a los domicilios.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/15-03-2024³⁵, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación contenido del apartado de transparencia en páginas de Facebook.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC70/18-03-2024³⁶, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido del medio magnético USB.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024³⁷, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/1484/2024³⁸, recibido el 22 de marzo, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto con anexo del oficio INE/UTF/DRN/10195/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC72/28-03-2024³⁹, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73/28-03-2024⁴⁰, elaborada por la Oficialía

³³ Visible a foja 120 a la 135 del Anexo I.

³⁴ Visible a foja 136 a la 142 del Anexo I.

³⁵ Visible a foja 143 a la 147 del Anexo I.

³⁶ Visible a foja 148 a la 168 del Anexo I.

³⁷ Visible a foja 169 a la 213 del Anexo I.

³⁸ Visible a foja 215 del Anexo I.

³⁹ Consultable de foja 321 a 328, del Anexo I.

⁴⁰ Consultable de foja 329 a 331, del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido de las imágenes de las imágenes insertas en el escrito presentado por el denunciante en fecha 27 de marzo.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0537/2024⁴¹, recibido el 2 de abril signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/469/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC/73BIS/04-04-2024⁴², elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, con motivo de las diligencias de verificación in situ de la existencia de la propaganda objeto de investigación.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio SATBC-DR-00-00-2023-0512⁴³ recepcionado el ocho de abril, signado por C.P. Víctor Manuel Aguirre Corrales, Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0564/2024⁴⁴, recibido el 8 de abril signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, con anexo del oficio INE/JLE/VRFE/3437/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEBC/CPPyF/0132/2024⁴⁵, recibido el 10 de abril, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio DAU/JUR/705/2024⁴⁶ recibido el 18 de abril de 2024, signado por el Arq. Rogelio Guzmán Obispo, de la Dirección de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/2751/2024⁴⁷, recibido el 29 de abril signado por Raúl

⁴¹ Visible a foja 344 del Anexo I.

⁴² Consultable de foja 350 a 355 del Anexo I.

⁴³ Visible a foja 356 del Anexo I.

⁴⁴ Visible a foja 358 del Anexo I.

⁴⁵ Visible a foja 370 del Anexo I.

⁴⁶ Visible a foja 391 del Anexo I.

⁴⁷ Visible a foja 395 del Anexo I.

Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, con anexo del oficio INE/UTF/DRN/15488/2024.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IU-002/2024⁴⁸, recibido el 14 de mayo, signado por el Arq. Carlos David Siqueiros Valdez, de la Dirección de Administración Urbana San Felipe, en cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/562/2024.

4.3.2. Valoración

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en sus artículos 363 bis y 363 ter que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, y que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, las pruebas identificadas como **técnicas y privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Ello, porque las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**⁴⁹.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁴⁸ Visible a foja 403 del Anexo I.

⁴⁹ Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno mencionar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.4. Hechos acreditados

- El tres de diciembre del dos mil veintitrés, el Instituto celebró Sesión Extraordinaria en la que dio inicio de manera oficial el PEL 2023-2024, en el que se renovaran las Presidencias Municipales y Congreso Local.
- Del **veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, al veintiuno de enero**, se llevó a cabo la etapa de precampaña de las personas candidatas a Munícipes y Diputaciones en el PEL 2023-2024.
- Del **quince de abril, al veintinueve de mayo**, se celebraron las Campañas Electorales de las personas candidatas a Munícipes y Diputaciones en el PEL 2023-2024.

- El periodo de veda electoral estuvo contemplado del treinta de mayo al dos de junio, ya que la fecha para celebrar la jornada electoral fue el dos de junio.
- La denuncia se presentó el veintisiete de febrero.
- Los hechos denunciados tuvieron lugar entre el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el veintisiete de febrero.
- La denunciada, al momento de los hechos, era aspirante a candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento, en el proceso de selección de Morena.
- La denunciada, fue postulada al cargo de Presidenta Municipal de Ayuntamiento por el PVEM.
- El Ayuntamiento no otorgó permiso o licencia alguna para la colocación de letreros y/o pintado de bardas con carácter electoral y de ningún otro giro.⁵⁰

4.5. Existencia y contenido de los hechos denunciados

Mediante diversas actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral del IEEBC, se certificó la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

Conducta	Imagen
1. Publicación efectuada el 16 de diciembre de 2023 en el perfil de Facebook de Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.	
2. Publicidad en bardas con la leyenda #La Buena ES ADRIANA.	

⁵⁰ Documental Pública. Consistente en el oficio IU-002/2024, recibido el 14 de mayo, firmado por el Arq. Carlos David Siqueiros Valdez, de la Dirección de Administración Urbana San Felipe, en cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/562/2024.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. Demás publicaciones en la red social Facebook de Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.	
4. Perifoneo en vehículo marca FIAT placas ANA-307-A en San Felipe, Baja California, publicidad alusiva a Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California.	
5. Vulneración al interés superior de la niñez derivado de las conductas previamente mencionadas Numerales 31, 85, 91 y 102 del Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024. Publicidad difundida por Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.	

4.6. Marco Normativo

4.6.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

En ese sentido, los artículos 3, numeral 1, inciso b) y 227, numeral 1, ambos de la LGIPE, señalan que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Conforme a los artículos 242, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, se debe entender por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto, como lo son las reuniones públicas, asambleas y

en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:⁵¹

a) Temporal. Los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁵²

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁵³

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones:⁵⁴

⁵¹ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

⁵² Tesis XXV/2012 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Respecto de este elemento la Sala Superior ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

⁵³ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁵⁴ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)⁵⁵ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.⁵⁶

4.6.2. Red social Facebook

Sobre este tema, la Sala Superior ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

No obstante, dicha red social, también permite a la persona usuaria conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de amistades, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook (a través de un enlace de búsqueda de personas, lugares y cosas y escribir el nombre de algún perfil); hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

A partir de ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

1) Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada en virtud de un contrato celebrado con quienes administran la red social, a efecto de que los mensajes se difundan

⁵⁵ Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes de Sala Superior: SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁵⁶ Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

indiscriminadamente a todas las personas que integran la plataforma; caso en el cual, sí podrían calificarse como propaganda político-electoral.

2) Que sólo se trate de publicaciones en un perfil personal o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.

3) Que se vincule un mensaje de Facebook con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda⁵⁷.

4.6.3. Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución federal, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁵⁸.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de

⁵⁷ Como lo sostuvo en el SUP-REP-218/2015.

⁵⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁵⁹.

Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, **opiniones** e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger los derechos de terceras personas⁶⁰.

4.6.4. Interés superior del menor

Tal concepto tiene su origen en la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño⁶¹.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1, establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado**.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁵⁹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁶⁰ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**”.

⁶¹ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86

El Estado mexicano adopta el principio en el artículo 4º, de la Constitución federal, como en el 8º, de la Constitución local, se establecen la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁶² establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.

En este contexto, **los menores tienen derecho** a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

⁶² Consultable en la página de internet de la Suprema Corte: <https://www.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***.

En efecto, el artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución federal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Al respecto, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Sala Superior ha sido enfática en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Por su parte, a los artículos 76 y 77, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen **derecho a la intimidad personal y familiar**, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación.

Entendiéndose como violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

En materia electoral, el INE emitió Lineamientos Para la Protección⁶³, estableció las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de y coalición y partidos políticos, candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Refiere que, **todos los actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **u otros en el uso de las tecnologías de la información** y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo ahí previsto, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral **8**, de los Lineamientos del INE, hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el lineamiento **9**.

Asimismo, el numeral **15**, de los referidos Lineamientos, señala que **cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones relacionadas con las temáticas antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

4.7. Caso concreto

⁶³ Consultable en la liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

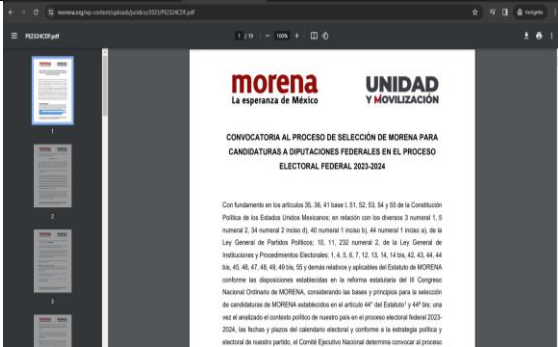
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, se denuncia diversa publicidad difundida a través de la plataforma, Facebook, pinta de bardas y perifoneo en favor de la denunciada.

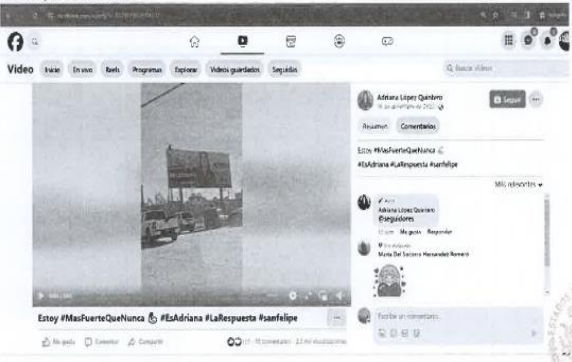
Conducta	Imagen
1. Publicación efectuada el 16 de diciembre de 2023 en el perfil de Facebook de Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.	
2. Publicidad en bardas con la leyenda #La Buena ES ADRIANA.	
3. Demás publicaciones en la red social Facebook de Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.	
4. Perifoneo en vehículo marca FIAT placas ANA-307-A en San Felipe, Baja California, publicidad alusiva a Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California.	
5. Vulneración al interés superior de la niñez derivado de las conductas previamente mencionadas Numerales 31, 85, 91 y 102 del Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024. Publicidad difundida por Adriana López Quintero, otrora aspirante y/o precandidata a la alcaldía del municipio de San Felipe, Baja California, por el partido político Morena.	

La existencia de dicha propaganda quedó demostrada mediante las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC67/15-03-2024⁶⁴, IEEBC/SE/OE/AC68/15-03-2024⁶⁵, IEEBC/SE/OE/AC69/15-03-2024⁶⁶, IEEBC/SE/OE/AC70/18-03-2024⁶⁷, IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024⁶⁸, IEEBC/SE/OE/AC72/28-03-2024⁶⁹, IEEBC/SE/OE/AC73/28-03-2024⁷⁰, IEEBC/SE/OE/AC/73-BIS/04-04-2024⁷¹; por tanto resulta necesario describir su contenido.

En el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC67/15-03-2024⁷², elaborada el quince de marzo, se hizo constar, en la parte que interesa, la inspección a las ligas electrónicas siguientes:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf	
	Contenido “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”
https://www.facebook.com/ADRIANALOPEZBC	
	Contenido Página de Adriana López Quintero, y se observó la imagen de la denunciada y la leyenda #ESADRIANA BIENESTAR PARA SAN FELIPE”. Así como el texto siguiente: “Madre de dos hijos, apasionada de las causas sociales y del bienestar de los Sanfelipenses”.
https://www.facebook.com/share/p/QghZV9c9aMhN9zPG/?mibextid=QwD	
bR1	

64 Visible a foja 120 a la 135 del Anexo I.
65 Visible a foja 136 a la 142 del Anexo I.
66 Visible a foja 143 a la 147 del Anexo I.
67 Visible a foja 148 a la 168 del Anexo I.
68 Visible a foja 169 a la 213 del Anexo I.
69 Consultable de foja 321 a 328, del Anexo I.
70 Consultable de foja 329 a 331, del Anexo I.
71 Consultable de foja 350 a 355 del Anexo I.
72 Visible a foja 120 a la 135 del Anexo I.

	Contenido Corresponde a la página de "Armando Samaniego", con fecha de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, con el título "Que gusto acompañar a mi amiga Adriana López Quintero a la posada familiar que organizo el obradorismo de San Felipe. La #CuartaTransformación va a seguir avanzando en Sanfelo. Feliz de saludar a tantas amigas y amigos!! #LaPrimera". aparece una persona del sexo masculino sentado en medio de dos botargas; en la segunda imagen aparece la misma persona junto con una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo negro, complexión delgada, vestida con un abrigo beige, cuyas señas particulares corresponden a la denunciada.
https://www.facebook.com/share/v/SU118C3ZrbEUZULg?mibextid=QwDbR1	
	Contenido Se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Adriana López Quintero", con fecha de 16 de diciembre de 2023 con el título: "Estoy #MasFuerteQueNunca #EsAdriana #LaRespuesta #sanfeti". Al reproducir el video se aprecia la grabación de un anuncio espectacular con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo negro, complexión delgada, vistiendo una camisa guinda, junto con la leyenda: "EN LA ENCUESTA #ESADRIANA LA RESPUESTA", así como la leyenda: "BIENESTAR PARA SAN FELIPE".
https://www.facebook.com/share/oYPMAsZixdd2b7jJ/?mibextid=W C7FNe	
	Contenido Se trata de la red social Facebook, en la página denominada: "Adriana López Quintero", en la cual se observa una persona de sexo femenino cuyas señas particulares corresponden a la denunciada, y la leyenda: "#ESADRIANA BIENESTAR PARA SAN FELIPE". La leyenda: "Madre de dos hijos, apasionada de las causas sociales y del bienestar de los Sanfelipenses".
https://www.facebook.com/share/oYPMAsZixdd2b7jJ/?mibextid=W C7FNe	

 A screenshot of a Facebook profile for Adriana López Quintero. The profile picture shows her with her arms crossed, wearing a maroon shirt. The cover photo features the text "#EsADRIANA BIENESTAR PARA SAN FELIPE" and a logo with a red and blue circle and the letters "GPM".	Contenido La cual contiene el mismo contenido de la página anterior.
https://www.facebook.com/share/p/t8oksTZqgesXf4h?mibextid=WC7FNe	
 A screenshot of a Facebook post from the account "Reporte Ciudadano San Felipe". The post features a woman with her arms crossed, wearing a maroon shirt, with the text "MÁS FUERTE QUE NUNCA" overlaid on the image.	Contenido Se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta: "Reporte Ciudadano San Felipe", en fecha 19 de enero, con el título: "UNA OPCIÓN ACOMPAÑADA DEL EQUIPO MAS ORGANIZADO Y CON NOTABLE OFICIO POLITICO. #SanFelipeBC #EleccionesMunicipales2024", en la cual se observa una persona de sexo femenino brazos cruzados, cuyas señas particulares corresponden a la denunciada, junto con la leyenda: "MÁS FUERTE QUE NUNCA".
https://www.facebook.com/share/p/CqghnmWtzkruuEtdL/?mibextid=WC7FNe	
 A screenshot of a Facebook post from the account "Armando Samaniego". The post shows a photo of a man and a woman (Adriana López Quintero) waving. The text of the post mentions a meeting with Adriana López Quintero who is running for the #CuartaTransformacion in San Felipe.	Contenido Se trata de la publicación de una imagen en la red social Facebook, por la cuenta: "Armando Samaniego", con fecha 2 de diciembre de 2023, con la descripción: "Me reuní con la compañera Adriana López Quintero quien aspira a coordinar los comités de defensa de la #CuartaTransformacion en San Felipe. Mucho éxito licenciada!". se observa una persona de sexo femenino las señas particulares corresponden a la denunciada acompañada de otra persona del sexo masculino, que levantan los cuatro dedos de su mano izquierda.
https://facebook.com/share/p/oLnpGW3hs6jy4fSL/?mibextid=WC7FNe	

	Contenido Se trata de la publicación de una imagen en la red social Facebook, por la cuenta: "Adriana López Quintero", con fecha 4 de diciembre de 2023, con la descripción "Soy de #SanFelipe y me he dedicado a apoyar y transformar vidas mediante el ejercicio y una mejor salud para lograr #bienestar, la lucha de nuestro Presidente Andrés Manuel ha sido un gran impulso e inspiración para transformarnos una persona a la vez. 4t Si le preguntan #SoyAdrianaSoyLaRespuesfa #Esadriana #SanFelipeInspirador", se observa una persona de sexo femenino cuyas señas particulares corresponden a la denunciada acompañada de otra persona del sexo masculino. Así mismo se lee en la esquina superior izquierda: "EN LA ENCUESTA #ES ADRIANA LA RESPUESTA".
https://www.facebook.com/share/p/c8Coemempeq1sHy1/?mibextid=WC7FNe Ne	
	Contenido Se trata de la publicación de una imagen en la red social Facebook, por la cuenta: "Adriana López Quintero", con fecha de 19 de enero, con el título: "Forjemos juntos un #sanFelipe lleno de oportunidades. Juntos podemos lograr un futuro de #bienestar y crecimiento para todos. En la imagen se observa una persona de sexo femenino cuyas señas particulares corresponden a la denunciada, así como el texto: "#BIENESTAR PARA SAN FELIPE".
https://www.facebook.com/share/p/wF9SkWjU8LpgsqLT/?mibextid=WC7FNe WC7FNe	
	Contenido Se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Adriana López Quintero", con fecha de 23 de noviembre de 2023, con la descripción: "Con mucha emoción me registre como aspirante a la presidencia municipal de mi querida tierra San Felipe, por el partido Morena. Lo hago con profundo respeto a sus militantes y fundadores, y con la voluntad de servir a los que menos tienen #adryanalopezquintero #trabajandocone". En la imagen se observa una persona de sexo

	femenino cuyas señas particulares corresponden a la denunciada.
https://www.facebook.com/share/p/P6CYitW7oM9qguAy/?mibextid=WC7FNe	
	Contenido Se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Armando Samaniego", con fecha de 3 de diciembre de 2023, con la descripción: "Que se armen las cenas navideñas dignas para las familias que menos tienen ¿o que? ¿quién se suma a picarle la cena a una familia pobre? Este año toca atender al Valle de Mexicali, las zonas de la Robledo y Progreso, San Felipe y en Ensenada las áreas vecinas de Los Encinos, Sauzal y Popular 89. "En la imagen se observa a un conjunto de personas alrededor de una mesa sobre la que se aprecia distintos envoltorios con diversos productos, todo al interior de un almacén.
https://www.facebook.com/share/CbzUzR3fbwD3gzDL/?mibextid=WC7FNe	
	Contenido Se trata de la red social Facebook, en la página denominada: "Adriana López Quintero" En la imagen se observa una persona de sexo femenino cuyas señas particulares corresponden a la denunciada junto con la leyenda: '#ESADRIANA BIENESTAR PARA SAN FELIPE. En el apartado Detalles, constaté el texto: "Madre de dos hijos, apasionada de las causas sociales y del bienestar de los Sanfelipenses.".
www.facebook.com/armandomexicali/posts/pfbid02iDvtss1QLzemW4ajDWzUkRvCSBEzTfYmLXL08KUmMA4F4895LbYW3k9sF8wdd72I	
	Contenido Se trata del mismo contenido de la página. https://www.facebook.com/share/p/QghZVc9aMhN9zPG/?mibextid=QwDbR1 .

-En el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC68/15-03-2024**⁷³, la cual se elaboró el quince de marzo, en cumplimiento al acuerdo de trece de marzo,⁷⁴ se hizo constar la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas referentes a la ubicación de la propaganda denunciada.

-En el acta **IEEBC/SE/OE/AC69/15-03-2024**⁷⁵, la cual se elaboró el quince de marzo, en cumplimiento al acuerdo de trece de marzo,⁷⁶ se hizo constar la verificación del apartado de transparencia de las páginas de Facebook, las cuales, en las que al caso atañen, se describen a continuación:

1. https://www.facebook.com/ADRIANA_LOPEZBC. Se trata de la red social Facebook, en la se advierten la imagen de perfil en la página denominada: "Adriana López Quintero", en la que se advierte la imagen de perfil de una persona del sexo femenino, cuyas señas particulares concuerdan con la de la denunciada junto con la leyenda: #ESADRIANA BIENESTAR PARA SAN FELIPE. En el apartado Detalles, constató el texto: "Madre de dos hijos, apasionada de las causas sociales y del bienestar de los Sanfelipenses.".



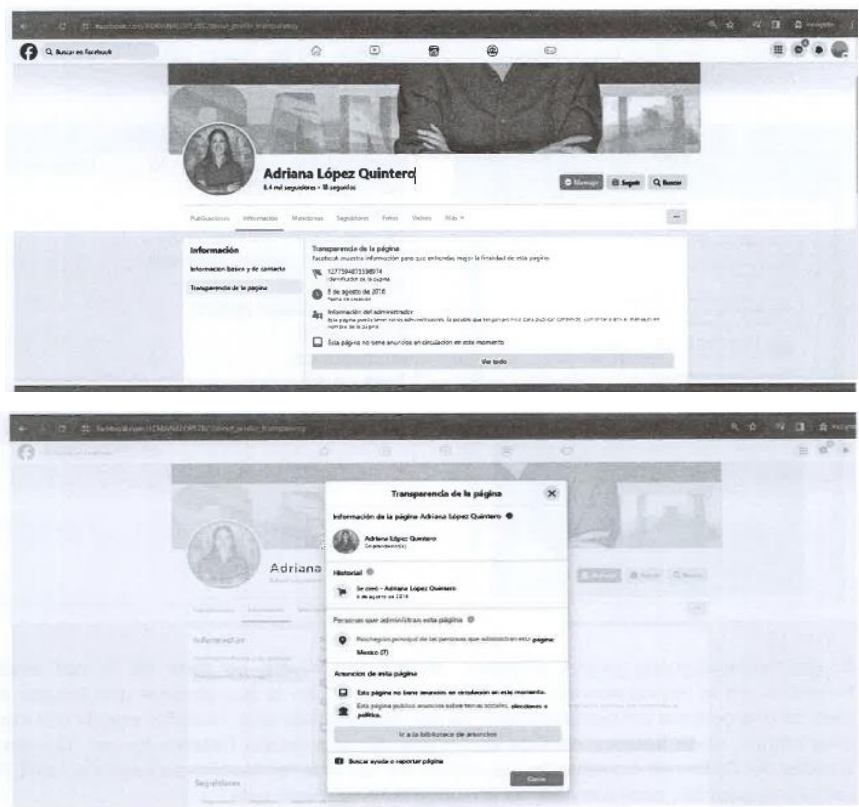
Asimismo, en la parte de transparencia aparece la imagen siguiente:

⁷³ Visible a foja 136 a la 142 del Anexo I.

⁷⁴ Visible a foja 115 a la 118 del Anexo I.

⁷⁵ Visible a foja 143 a la 147 del Anexo I.

⁷⁶ Visible a foja 115 a la 118 del Anexo I.



Una vez localizado en la biblioteca de anuncios, la persona que practicó la diligencia de inspección, advirtió un total de once resultados, por lo que procedió a identificar las publicaciones denunciadas, de las cuales se hicieron constar las publicaciones siguientes:

CAPTURA DE PANTALLA DEL ANUNCIO	INFORMACIÓN										
	<table><tr><td>Identificador de la biblioteca:</td><td>1070028797660185.</td></tr><tr><td>Inactivo</td><td>19 ene 2024 - 21 ene 2024</td></tr><tr><td>Tamaño de público estimado:</td><td>10 mil - 50 mil</td></tr><tr><td>Importe gastado (MXN):</td><td>\$100 - \$199</td></tr><tr><td>Impresiones:</td><td>7 mil - 8 mil</td></tr></table>	Identificador de la biblioteca:	1070028797660185.	Inactivo	19 ene 2024 - 21 ene 2024	Tamaño de público estimado:	10 mil - 50 mil	Importe gastado (MXN):	\$100 - \$199	Impresiones:	7 mil - 8 mil
Identificador de la biblioteca:	1070028797660185.										
Inactivo	19 ene 2024 - 21 ene 2024										
Tamaño de público estimado:	10 mil - 50 mil										
Importe gastado (MXN):	\$100 - \$199										
Impresiones:	7 mil - 8 mil										

-En el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC70/18-03-2024**⁷⁷, elaborada el dieciocho de marzo, en cumplimiento al acuerdo de trece de marzo,⁷⁸ se hizo constar la verificación del contenido del medio USB aportado por el denunciante, mismo que arrojó, en lo que interesa, los datos siguientes:

⁷⁷ Visible a foja 148 a la 168 del Anexo I.
⁷⁸ Visible a foja 115 a la 118 del Anexo I.

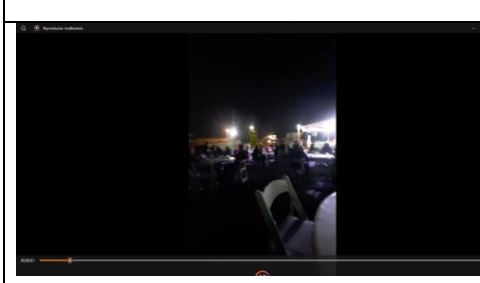
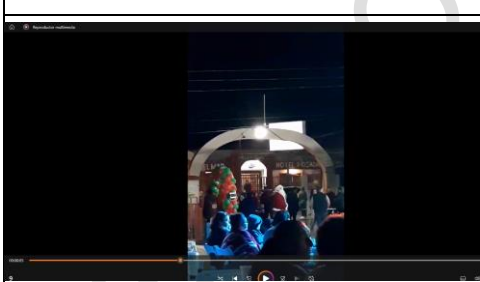
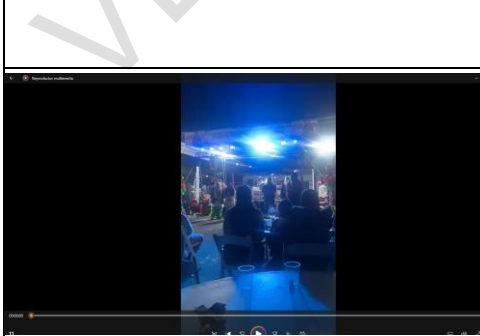


TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se constataron veinte archivos, dieciocho consistentes en archivos tipo MP4, y un documento Word.

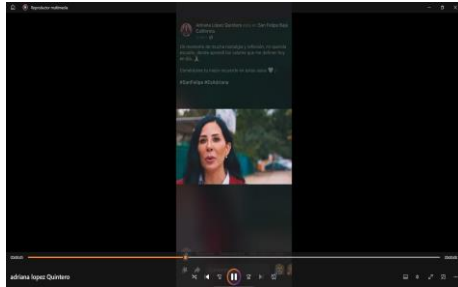
En el primer archivo, en lo que interesa, se hizo constar el contenido siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	En el denominado "2", el cual contiene un video con una duración de trece segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa un automóvil transitado sobre una vialidad, el cual tiene en el techo unos megáfonos. AUDIO: Se reproduce el audio de una voz masculina manifestando lo siguiente: Se informa a la comunidad en general que Adriana López Quintero se ha registrado como aspirante a la presidencia municipal por el partido Morena.
	En el denominado "4", el cual contiene un video con una duración de nueve segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa una grabación al interior de un automóvil. AUDIO: Se reproduce una voz masculina: Es Adriana. Si te preguntan en la encuesta, la respuesta es Adriana.
	En el denominado "5", el cual contiene un video con una duración de diez segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa en la parte superior el texto: "Silvestre Meza. 46 min.", debajo se lee en letras negras: 11 PM 6 DIC", detrás de este texto se lee: "Por quién votaría.... presidenta del Municipio de San Felipe en 2024". Más abajo se observan cuatro recuadros con lo siguiente: "Adriana Lopez Quintero (Morena); José Luis Dagnino Lopez (Morena); Rafael Navarro (Movimiento Ciudadano); PRI, PAN, PRD". AUDIO: Se reproduce música de fondo.
	IMAGEN: Se observa en la parte superior el texto: "Silvestre Meza. 46 min.", debajo se lee "SIGAMOS ADELANTE CON ADRIANA", así como un banner guinda con el texto: "#EsAdriana -Juventud San Felipe", seguido de un fondo negro con el texto: "SEGUNDA ENCUESTA CONTUNDENTE". AUDIO: Se reproduce música de fondo.

	En el denominado "6", el cual contiene un video con una duración de nueve segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa en la parte superior el texto: "Adriana Lopez Quintero. 20 h". Debajo se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello negro, vestido con un traje beige. En la parte inferior se lee: "<i>EN LA ENCUESTA #ESADRIANA LA RESPUESTA</i>". AUDIO: Se reproduce música de fondo.
	IMAGEN: Se observa en la parte superior el texto: "Adriana Lopez Quintero. 20 h", debajo se lee: "<i>Fuerza PARA SAN FELIPE</i>", así como la silueta de una persona. AUDIO: Se reproduce música de fondo.
	En el denominado "7", el cual contiene un video con una duración de veintisiete segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa, al aire libre y de noche, a múltiples personas agrupados en mesas. AUDIO: Se reproduce música de fondo.
	En el denominado "8", el cual contiene un video con una duración de diez segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa, al fondo, al aire libre y de noche, a múltiples personas agrupados en mesas, así como un brincolín. AUDIO: Se reproduce sonido ambiente.
	En el denominado "9", el cual contiene un video con una duración de dieciséis segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa, al aire libre y de noche, a un grupo de indistintas personas, sentadas, y otras cuántas de pie, así mismo, se identifica a una persona vestida de Santa Claus. AUDIO: Se reproduce sonido ambiente.
	En el denominado "11", el cual contiene un video con una duración de un segundo, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa, al aire libre y de noche, a un grupo de indistintas personas, sentadas, y otras cuántas de pie, quienes se aprecian al fondo. AUDIO: Se reproduce voz masculina diciendo lo siguiente: "...Adriana pudie..."

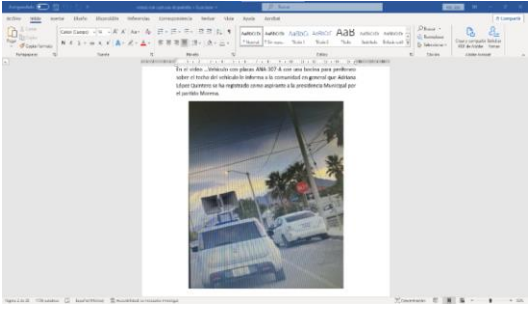
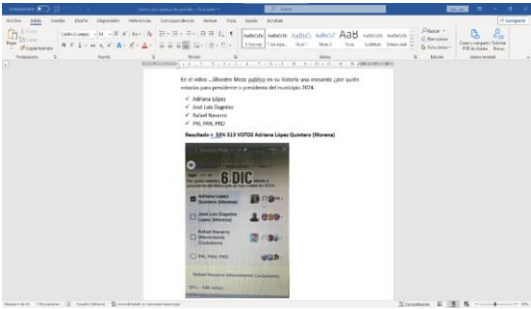
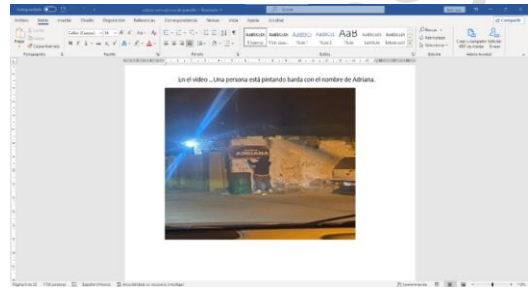
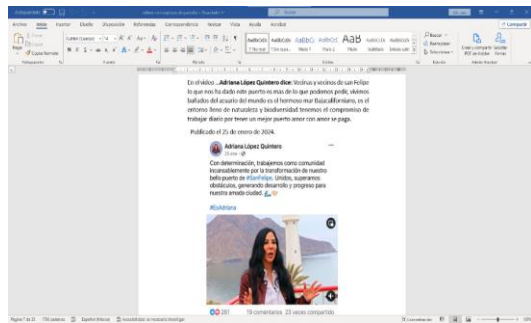
	En el denominado "12", el cual contiene un video con una duración de nueve segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa, al aire libre y de noche, a un grupo de indistintas personas, sentadas, y otras cuántas de pie, quienes se aprecian al fondo junto con dos personas con botargas. AUDIO: Se reproduce voz masculina diciendo lo siguiente: <i>"Muy buen 2024, porque San Felipe necesita que el 2024 sea el año en el que todas y todos ustedes hagan historia"</i>.
	En el denominado "adriana lopez (arcos)", el cual contiene un video con una duración de veintisiete segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa a una persona del sexo femenino de tez clara, cabello negro largo, complexión delgada, vestida con camisa blanca y chaqueta guinda. Detrás se aprecia una estructura blanca. AUDIO: Se reproduce voz femenina diciendo lo siguiente: <i>"Poco a poco nuestro nuevo municipio logra avanzar, a pesar de la adversidad y el retroceso que el modelo neoliberal propició. Hay mucho que hacer para que zonas como los gavilanes y los arcos, así como el sur de San Felipe, estén al nivel que sus habitantes merecen. Sin duda, viene una oportunidad histórica para demostrar que con voluntad y honestidad las cosas se pueden lograr. Mi capacidad y experiencia están al servicio de San Felipe."</i>
	En el denominado "adriana lopez (doña lupita)", el cual contiene un video con una duración de treinta y siete segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observan a dos personas del sexo femenino, de frente, sentadas delante de una mesa, quienes aparecen sosteniendo sus manos; la primera (1), ubicada al costado derecho, se aprecia de tez clara, cabello negro largo, vestida con un saco rojo; la segunda (2), se aprecia de tez morena, cabello negro, vestida con una blusa negra floreada. AUDIO: Se reproduce voz femenina (1) diciendo lo siguiente: Doña Lupita es una persona que para mí significa algo muy especial en mi vida, porque cuidó de mi hijo. (Voz femenina 2: Si) Cuidó una parta fundamental de una historia de mi vida, y para mi vale mucho Doña Lupita, sabe que la quiero, la admiro y la respeto. Y pues dios y la vida vino otra vez a cambiar el rumbo de esta historia, y la quiero conmigo junto, porque juntos tenemos que cambiar San Felipe, (Voz femenina 2: Así es) sola no se puede, esto es de un equipo. La quiero mucho. (Voz femenina 2: Igualmente) Dios me la bendiga siempre.

	En el denominado "adriana lopez (señor silla de ruedas)", el cual contiene un video con una duración de dos minutos, cuyo contenido se describe a continuación IMAGEN: Se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello negro largo, vestida de blanco, quien se aprecia en cucullas, frente a una persona del sexo masculino, visiblemente de la tercera edad, quien se encuentra en una silla de ruedas. AUDIO: Se reproduce voz femenina (1) diciendo lo siguiente: Sabe que, pronto va estar ahí donde usted quiere estar. (indescriptible) ...hay que echarle ganas, hay que ser valientes ¿eh? No nos vamos a dejar vencer por nada, vamos a estar pendiente de su salud, a través de Imelda que es una mujer que esta muy preocupada, y decirle que todo, todo en la vida podemos hacerlo. Créame que yo también estuve muy preocupada por mucha gente enferma, pero, me pasó también a mí, mi esposo tenía daño renal, y duré cuatro años luchando por un trasplante. Y mañana se cumple un año del (indescriptible) El que no provoca las buenas acciones, nunca llegan. Y dios nos pone en el camino a personas que necesitamos ayudar por salud, por tener mejor calidad de vida, lo vamos a hacer y cuente conmigo. Voy a estar ahí pendiente de su salud. Que dios lo bendiga, acuérdesse que dios es grande. Siempre cada día que amanezca dele gracias a dios porque esta aquí. Lo tiene por un propósito. No hay nada que no se pueda hacer, con la actitud, con las ganas de hacer las cosas. Dios lo bendiga, cuídese mucho. Voz masculina: Gracias. voz femenina: Lo hacemos de corazón. Y porque nos ha pasado, y porque San Felipe requiere de buenos hospitales, de atención, y porque queremos un mejor bienestar para todos; para adultos mayores, para nuestros hijos. Mañana tengo un evento de jóvenes en mi gimnasio, lo que mejor queremos es hacer buenas acciones. Cuidar la salud, es parte de... (indescriptible) una buena alimentación sana variada, pero siempre hay que provocar las buenas acciones. Que dios me lo bendiga.
	En el denominado "adriana lopez hace trece años", el cual contiene un video con una duración de catorce segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, cabello largo negro, vestida con una blusa roja. AUDIO: Se reproduce voz femenina diciendo lo siguiente: <i>Hace trece años construí este espacio con el corazón y la determinación de ayudar a los sanfelipenses, con esta misma intención te invité a sumarte de lo que buscamos hacer de San Felipe un mejor lugar para todos.</i>

	En el denominado "adriana lopez Quintero", el cual contiene un video con una duración de trece segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa a en la parte superior el texto: "Adriana Lopez Qunitero está en San Felipe Baja California. 3 min. Un momento de mucha nostalgia y reflexión, mi querida escuela, donde aprendí los valores que me definen hoy en día. Coméntame tu mejor recuerdo en estas aulas. #SanFelipe #EsAdriana". Debajo se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada y cabello largo negro. AUDIO: Se reproduce voz femenina diciendo lo siguiente: <i>En esta escuela crecí, aquí aprendí el valor del esfuerzo, del trabajo en equipo, del compañerismo. Tuve grandes maestros que aportaron en mí y en mis compañeros los valores de San Felipe.</i>
	En el denominado "adriana lopez", el cual contiene un video con una duración de veintiún segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observa a persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, cabello largo negro. De fondo se aprecia una playa, así como diversos cerros. AUDIO: Se reproduce voz femenina diciendo lo siguiente: <i>Vecinas y vecinos de San Felipe, lo que nos ha dado este puerto es más de lo que pedimos pedir, vivimos bañados del acuario del mundo, que es el hermoso mar bajacaliforniano, es el entorno lleno de naturaleza y biodiversidad. Tenemos el compromiso de trabajar diario por tener el mejor puerto. Amor con amor se paga.</i>
	En el denominado "amigos de San Felipe (adriana lopez)", el cual contiene un video con una duración de veintidós segundos, cuyo contenido se describe a continuación: IMAGEN: Se observan a dos personas del sexo femenino, de frente, sentadas delante de una mesa; la primera (1), ubicada al costado derecho, se aprecia de tez clara, cabello negro largo, vestida con un saco rojo; la segunda (2), se aprecia de tez morena, cabello negro, vestida con una blusa negra floreada. AUDIO: Se reproduce voz femenina (1) diciendo lo siguiente: <i>Amigos de San Felipe, ustedes me conocen, saben que cuando hablo de bienestar, me lo tomo muy en serio. Hemos hecho un equipo muy valioso, trabajando por el bienestar y la salud de nuestro puerto, hoy somos un municipio y juntos construiremos el San Felipe con el que todos soñamos.</i>

En el archivo Word denominado: "videos con capturas de pantalla", el cual se advierte consta de diversas capturas de pantalla

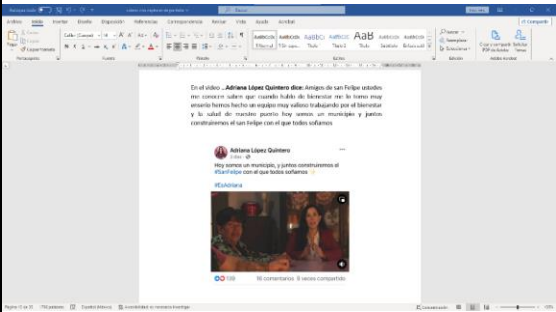
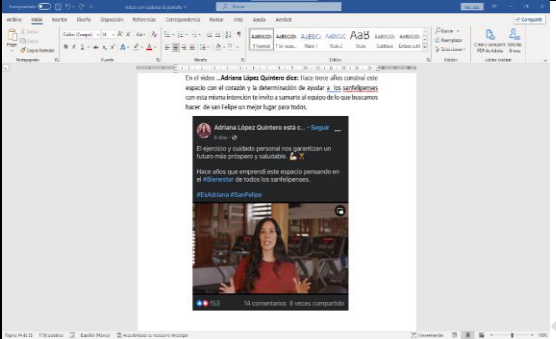
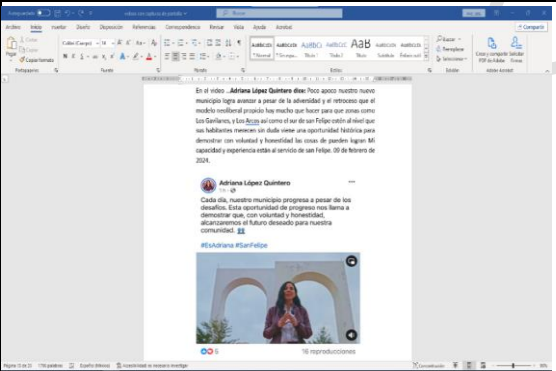
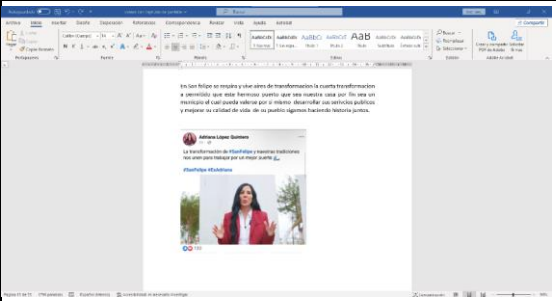
acompañados de texto, cuyo contenido, en lo que interesa, se describe a continuación:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: <i>“En el video ...Vehículo con placas ANA-307-A con una bocina para perifoneo sobre el techo del vehículo le informa a la comunidad en general que Adriana López Quintero se ha registrado como aspirante a la presidencia Municipal por el partido Morena.”</i> En la parte de abajo, se observan tres vehículos circulando por las vialidades, entre ellos, un Pick Up Ford y un vehículo en el cual tiene en la parte superior unos megáfonos.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: <i>“En el video ...Silvestre Meza publico en su historia una encuesta ¿por quién votarías para presidente o presidenta del municipio 2024.”</i> ✓ Adriana López ✓ José Luis Dagnino ✓ Rafael Navarro ✓ PRI, PAN, PRD Resultado = 53% 513 VOTOS Adriana López Quintero (Morena)”. En la parte de abajo, se observa una captura de pantalla de una encuesta en la cual en la parte superior tiene la siguiente leyenda: “Silvestre Meza”, debajo contiene el texto: “6 DIC”. Logra distinguirse debajo de ese texto las siguientes palabras: “Por quien votaria.....o presidenta del Municipio de San Felipe en 2024.” Teniendo las siguientes opciones: “Adriana Lopez Quintero (Morena), Jose Luis Dragnino Lopez (Morena), Rafael Navarro (Movimiento Ciudadano), PRI, PAN, PRD y Rafael Navarro (Movimiento Ciudadano)”. En la parte inferior de la imagen se aprecia el “15%” y “146 votos”.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: <i>“En el video ...Una persona está pintando barda con el nombre de Adriana”.</i> En la parte de abajo, se observa una persona de espaldas colocando un cartel en la pared el cual logra distinguirse dice la siguiente leyenda: “Adriana”. En el costado de la imagen se distingue la parte trasera de un vehículo.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: <i>“En el video ...Adriana López Quintero dice: Vecinas y vecinos de san Felipe lo que nos ha dado este puerto es mas de lo que podemos pedir, vivimos bañados del acuario del mundo es el hermoso mar Bajacaliforniano, es el entorno lleno de naturaleza y biodiversidad tenemos el compromiso de trabajar diario por tener un mejor puerto amor con amor se paga.</i> Publicado el 25 de enero de 2024.” En la parte de abajo, se observa una captura de pantalla de un video en la que se distingue a una persona del sexo femenino de cabello largo con una camisa de vestir y una chaqueta. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado <i>“Adriana López Quintero. 25 ene. Con determinación, trabajaremos como comunidad incansablemente por la transformación de nuestro bello puerto de #SanFelipe. Unidos,</i>



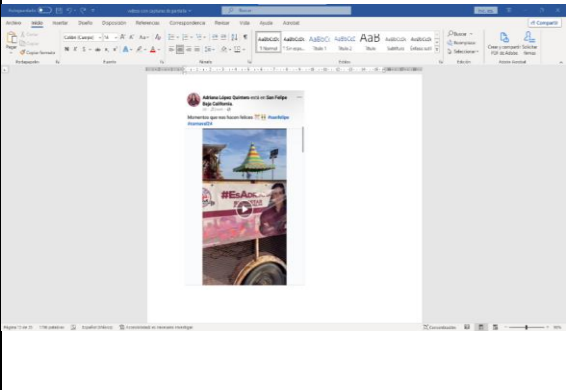
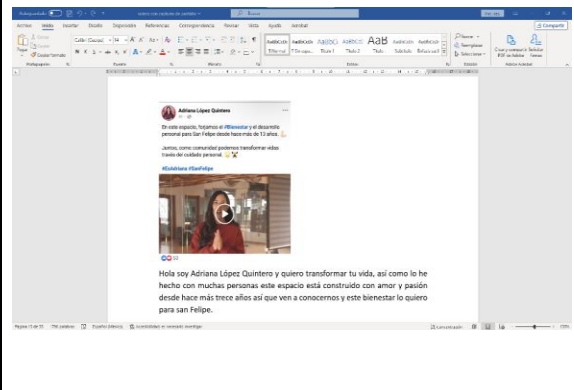
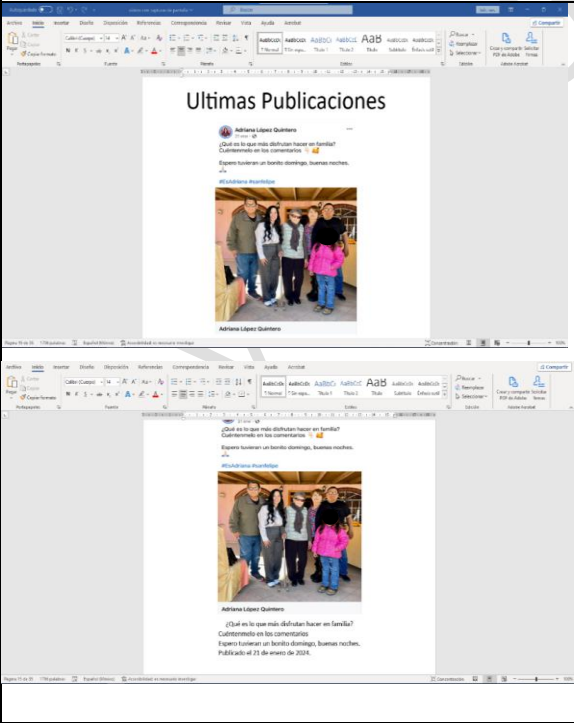
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

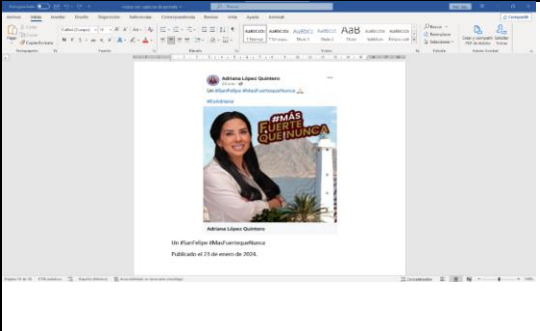
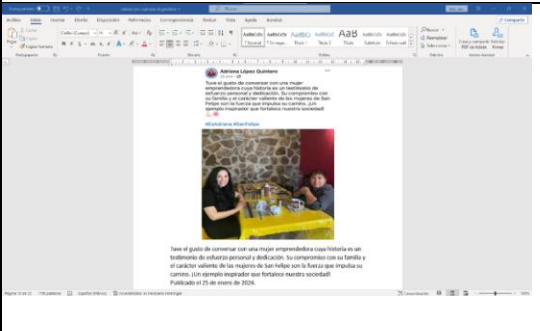
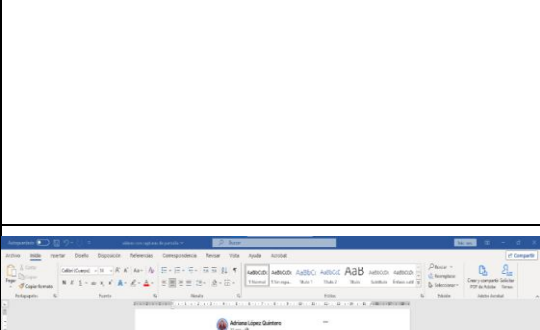
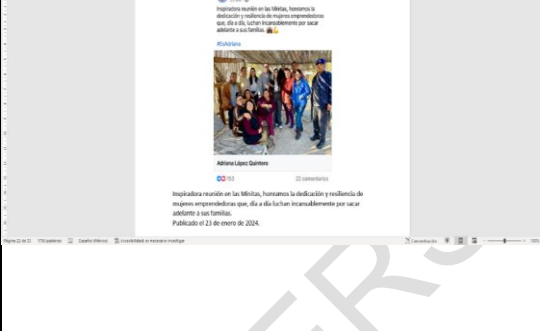
CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<i>superamos obstáculos, generando desarrollo y progreso para nuestra amada ciudad. #EsAdriana”</i>
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: <i>“En el video ... Adriana López Quintero dice: En esta escuela crecí aquí aprendí el valor del esfuerzo del trabajo en equipo, del compañerismo, tuve grandes maestros que forjaron en mí y en mis compañeros los valores de san Felipe”</i> . En la parte de abajo, se lee en la parte superior de la fotografía: <i>“Adriana López Quintero esta e... Seguir. Un momento de mucha nostalgia y reflexión, mi querida escuela, donde aprendí los valores que me definen hoy en día. Coméntame tu mejor recuerdo en estas aulas. #SanFelipe #EsAdriana”</i> . Debajo se aprecia imagen del rostro de una persona del sexo femenino, en blanco y negro. Al borde de la imagen se lee: <i>“12 comentarios y 13 veces compartido”</i> .
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: <i>“En el video ...Adriana López Quintero dice: Doña Lupita es una persona que significa para mí algo muy especial en mi vida porque cuido de mi hijo parte fundamental de una historia de mi vida y para mí vale mucho doña Lupita sabe que la quiero la admiro y la respeto... y pues Dios y la vida vino otra vez a cambiar el rumbo de esta historia regresar y la quiero conmigo junto porque juntos tenemos que cambiar san Felipe sola.. sola no se puede esto es de un equipo. La quiero mucho muchas gracias Dios me la bendiga siempre heee”</i> . En la parte de abajo, se lee en la parte superior de la fotografía la leyenda: <i>“Adriana López Quintero. – en San Felipe. Reels 20 ene. Hoy tuve la fortuna de encontrarme con doña Lupita, ella es parte fundamental de mi vida, estoy infinitamente agradecida con las personas de nuestro bello #SanFelipe. #EnLaEncuesta. #EsAdriana. #LaRespuesta”</i> . Debajo se aprecia, el rostro de una persona del sexo femenino.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: <i>“En el video ...Adriana López Quintero dice: Y sabe que pronto va estar ahí donde usted quiere estar a Sinaloa se va irno sabe ay que echarles, hay que ser valientes, he... no nos vamos a dejar vencer por nada vamos a estar al pendiente de su salud y a través de Imelda que es una mujer muy preocupada por usted y decirle que todo en la vida podemos hacerlo y creme yo también estuve muy preocupada por mucha gente enferma pero me paso también a mi mi esposo tenía daño renal y dure 4 años luchando por un trasplante mañana cumple un año de trasplantado si el que no provoca las buenas acciones nunca llegan si Dios nos pone en caminos a personas que necesitamos ayudar por salud por tener mejor calidad de vida lo vamos hacer y cuente con mi apoyo y voy a estar al ahí al pendiente de su salud sii y que Dios lo bendiga siiii acuérdesse que Dios es grande siempre cada día que amanezca de le gracias a Dios porque está aquí lo tiene por un propósito tiene que luchar no hay nada que no se pueda hacer con la actitud con las ganas de hacer las cosas ok que Dios lo bendiga de verdad cuídese mucho .. no no diga eso lo hacemos de corazón y por qué nos ha pasado y porque san Felipe requiere de buenos hospitales de atención porque queremos un mejor bienestar para todos para nuestros adultos mayores para nuestros hijos mañana tengo un evento para jóvenes de mi gimnasio y lo que mejor queremos es buenas acciones cuidar la salud y parte de acciones preventivas una una buena alimentación sana variada eficiente cosas de esas pero siempre hay que tener y provocar las buenas acciones”</i> . En la parte de abajo, se observa a dos personas del sexo femenino, una persona se le distingue el rostro mientras esta de cucillas y la otra persona del sexo masculino se

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	encuentra postrada en una silla de ruedas. En la parte superior cuenta con el encabezado “Adriana Lopez Quintero” estableciendo que se encuentra en San Felipe con fecha del día “27 ene” y acompañado del mensaje siguiente: “Inspiramos y provocamos el bien en nuestro entorno. Creemos en la fuerza de las buenas acciones para construir una comunidad más fuerte y unida.” en la cual al final del comunicado coloca dos emoticones con los siguientes hashtags: “#EsAdriana. #SanFelipe”.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: “En el video ... Adriana López Quintero dice: Amigos de san Felipe ustedes me conocen saben que cuando hablo de bienestar me lo tomo muy enserio hemos hecho un equipo muy valioso trabajando por el bienestar y la salud de nuestro puerto hoy somos un municipio y juntos construiremos el san Felipe con el que todos soñamos”. En la parte de abajo, se lee en la parte superior el texto: “Adriana López Quintero. 3 días. Hoy somos un municipio, y juntos construiremos el #SanFelipe con el que todos soñamos. #EsAdriana”, debajo se aprecia imagen en la que se distinguen a dos personas del sexo femenino.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: “En el video ... Adriana López Quintero dice: Hace trece años construí este espacio con el corazón y la determinación de ayudar a los sanfelipenses con esta misma intención te invito a sumarte al equipo de lo que buscamos hacer de san Felipe un mejor lugar para todos”. En la parte de abajo, Se lee en la parte superior la leyenda: “Adriana Lopez Quintero está c... Seguir. 6 días. El ejercicio y cuidado personal nos garantiza un futuro más próspero y saludable. Hace años que emprendí este espacio pensando en el #Bienestar de todos los sanfelipenses. #EsADriana #SanFelipe”. Debajo se aprecia el rostro de una persona del sexo femenino con cabello largo.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: “En el video ... Adriana López Quintero dice: Poco apoco nuestro nuevo municipio logra avanzar a pesar de la adversidad y el retroceso que el modelo neoliberal propicio hay mucho que hacer para que zonas como Los Gavilanes, y Los Arcos así como el sur de san Felipe estén al nivel que sus habitantes merecen sin duda viene una oportunidad histórica para demostrar con voluntad y honestidad las cosas de pueden logran Mi capacidad y experiencia están al servicio de san Felipe. 09 de febrero de 2024”. En la parte de abajo, se lee en la parte superior la leyenda: “Adriana López Quintero. 1 h. “Adriana López Quintero. Cada día, nuestro municipio progreso a pesar de los desafíos. Esta oportunidad de progreso nos llama a demostrar que, con voluntad y honestidad, alcanzaremos el futuro deseado para nuestra comunidad #EsAdriana. #SanFelipe”. Debajo se aprecia a una persona del sexo femenino, y detrás una estructura.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: “En San felipe se respira y vive aires de transformacion la cuarta transformacion a permitido que este hermoso puerto que sea nuestra casa por fin sea un municipio el cual pueda valerse por si mismo desarrollar sus servicios publicos y mejorar su calidad de vida de su pueblo sigamos haciendo historia juntos. En la parte de abajo, se lee en la parte superior la leyenda: “Adriana López Quintero. 2 d. La transformación de #SanFelipe y nuestras tradiciones nos nen para trabajar por un mejor puerto. #SanFelipe #EsAdriana”. Debajo se advierte un recuadro con la fotografía de una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo oscuro, vestida con un saco y camisa.
	IMAGEN: En la captura de pantalla del cual se desprende que es un video pausado, se distingue un cartelón con la siguiente leyenda: “#ESADRIANA”, debajo de dicho texto: “BIENESTAR PARA SAN FELIPE” y a su costado derecho una fotografía de una persona del sexo femenino. Teniendo detrás una carpa junto a un letrero a lo lejos. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado de “Adriana López Quintero”, en la publicación de hace “2d” y acompañado de la siguiente leyenda: consta de la siguiente leyenda: “Momentos que nos hacen felices. #sanfelipe #carnaval24” Mensaje acompañado al final con dos emoticones.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte de abajo: “ <i>Hola soy Adriana López Quintero y quiero transformar tu vida, así como lo he hecho con muchas personas este espacio está construido con amor y pasión desde hace más trece años así que ven a conocernos y este bienestar lo quiero para san Felipe</i> ”. En la parte superior, se observa una captura de pantalla, se desprende que es un video pausado, se distingue a una persona del sexo femenino sonriendo, con las manos juntas. En la parte superior cuenta con el encabezado de: “Adriana López Quintero”, en la publicación de hace “4h” y acompañado de la siguiente leyenda: “En este espacio, forjamos el #Bienestar y el desarrollo personal para San Felipe desde hace más de 13 años. Juntos, como comunidad podemos transformar vidas través del cuidado personal. #EsAdriana #SanFelipe”. Mensaje acompañado al final con dos emoticones. En el borde inferior cuenta con 63 reacciones.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte superior: “Últimas Publicaciones”. En la parte de abajo, se lee en la parte superior de la imagen la leyenda: “Adriana López Quintero. 21 ene. ¿Qué es lo que más disfrutan hacer en familia? Cuéntamelo en los comentarios. Espero tuvieran un bonito domingo, buenas noches. #EsAdriana #SanFelipe”. En la imagen se observa a seis personas sonriendo, dos personas del sexo masculino y cuatro personas del sexo femenino, entre ellas, una menor de edad, de entre 4 y 8 años de edad, misma que se señala con un círculo. Se lee debajo de la imagen la leyenda: “¿Qué es lo que más disfrutan hacer en familia? Cuéntamelo en los comentarios. Espero tuvieran un bonito domingo, buenas noches. Publicado el 21 de enero de 2024”.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: “<i>Un #SanFelipe #MasFuertequeNunca</i> Publicado el 23 de enero de 2024”. En la parte de abajo, se lee en la parte superior la leyenda: “Adriana López Quintero. 23 ene. Un #SanFelipe #MÁS FuertequeNunca. #EsAdriana”, debajo se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, de cabello largo y complexión delgada, junto con la leyenda: “#MÁS FUERTE QUE NUNCA”. En el borde inferior se lee la leyenda: “Adriana López Quintero”
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: “<i>Tuve el gusto de conversar con una mujer emprendedora cuya historia es un testimonio de esfuerzo personal y dedicación. Su compromiso con su familia y el carácter valiente de las mujeres de San Felipe son la fuerza que impulsa su camino. ¡Un ejemplo inspirador que fortalece nuestra sociedad!</i> Publicado el 25 de enero de 2024”. En la parte superior, se observa la leyenda: “Adriana López Quintero. 25 ene. Tuve el gusto de conversar con una mujer emprendedora cuya historia es un testimonio de esfuerzo personal y dedicación. Su compromiso con su familia y el carácter valiente de las mujeres de San Felipe son la fuerza que impulsa su camino. ¡Un ejemplo inspirador que fortalece nuestra sociedad! #EsAdriana #SanFelipe”. Debajo se aprecia un recuadro con una imagen en blanco y negro en la que aparecen dos personas del sexo femenino, sentadas frente a una mesa.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: “<i>Inspiradora reunión en las Minitas, honramos la dedicación y resiliencia de mujeres emprendedoras que, día a día, luchan incansablemente por sacar adelante a sus familias.</i> Publicado el 23 de enero de 2024”. En la parte superior, se observa a 14 personas, 11 personas del sexo femenino y 3 personas del sexo masculino. Entre ellos, 4 personas sentadas y 10 personas de pie, la mayoría sonriendo. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado “Adriana Lopez Quintero” de fecha “23 ene”y acompañado de la siguiente leyenda: “Inspiradora reunión en las Minitas, honramos la dedicación y resiliencia de mujeres emprendedoras que, día a día, luchan incansablemente por sacar adelante a sus familias #EsAdriana.”.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: “<i>Un agradable encuentro en la colonia Los Arcos, donde disfrutamos de un rico café y discutimos cómo construir el segundo piso de la cuarta transformación. La comunidad unida forja un camino hacia el progreso.</i> Publicado el 26 de enero de 2024”. En la parte superior, consta de la leyenda: “Adriana López Quintero está en San Felipe Baja California. 26 ene. Mexicali. Un agradable encuentro en la colonia Los Arcos, donde disfrutamos de un rico café y discutimos cómo construir el segundo piso de la cuarta transformación. La comunidad unida forja un camino hacia el progreso. #EsAdriana #SanFelipe”. En la parte de abajo, se aprecian cuatro fotografías, en dos se observa a una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo, quien aparece junto con otra persona del sexo femenino; en las otras dos fotografías aparecen un conjunto de indistintas personas, algunas de pie, y otras sentadas.



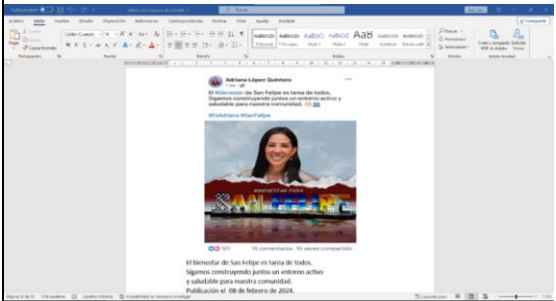
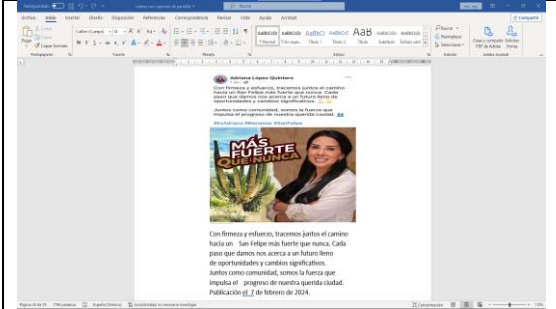
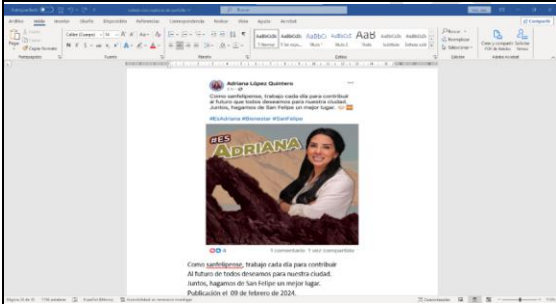
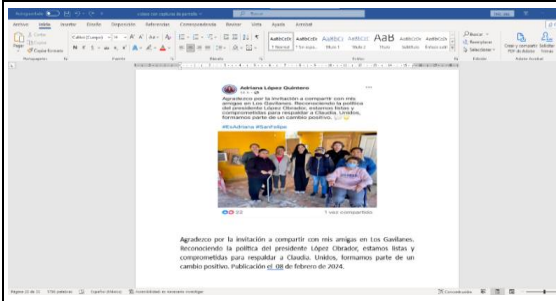
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>“En busca de un mejor #San Felipe. Con liderazgo y visión estratégica, nos dirigimos hacia futuro lleno de oportunidades y éxitos. Publicado el 27 de enero de 2024”</i>. En la parte superior, se lee el texto: <i>“Adriana López Quintero. 27 ene. En búsqueda de un mejor #San Felipe. Con liderazgo y visión estratégica, nos dirigimos hacia futuro lleno de oportunidades y éxitos. #MasFuertequeNunca #EsAdriana”</i>. Debajo se aprecia una imagen en la que aparece una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo, cruzada de brazos. A un costado se lee: <i>“#ESADRIANA”</i>.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>“Unidos por el #bienestar de San Felipe, trabajamos juntos para construir una comunidad más fuerte y equilibrada. Publicado el 26 de enero de 2024”</i>. En la parte superior, se lee el texto: <i>“Adriana López Quintero. 26 ene. Unidos por el #bienestar de San Felipe, trabajamos juntos para construir una comunidad más fuerte y equilibrada. #EsAdriana #sanFelipe”</i>. Debajo se distingue una imagen en la que se lee: <i>“#BIENESTAR PARA SAN FELIPE”</i>, seguido del rostro de una persona del sexo femenino, de rostro delgado y cabello largo. En el borde inferior se lee la leyenda: <i>“Adriana López Quintero”</i>.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>“En la lucha contra las adicciones, reconozco a Omar por su destacado ejemplo y dedicación por la salud de todos. Prevenir es tarea de todos los ciudadanos. Publicado el 27 de enero de 2024”</i>. En la parte superior, se observa la leyenda: <i>“Adriana López Quintero. 27 ene. En la lucha contra las adicciones, reconozco a Omar por su destacado ejemplo y dedicación por la salud de todos los ciudadanos. #EsAdriana #SanFelipe.”</i>, debajo se observan dos recuadros con dos imágenes en las que se aprecian a dos personas, una del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo, y una del sexo masculino; en la primera imagen aparecen juntos y en la segunda se muestran de frente.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>“Amigas y Amigos, demostremos que opina #SanFelipe. Publicado el 29 de enero de 2024”</i>. En la parte superior de la imagen, se observa “Adriana López Quintero” del día “29 ene” y acompañado del mensaje siguiente: <i>“Amigas y Amigos, demostremos que opina #SanFelipe. http://tinyurl.com/5cww87ek”</i>. Adjunta una publicación de la página “Marea Alta Noticias” publicada de hace dos horas del mismo día con la siguiente leyenda <i>“Si hoy fueran las ELECCIONES por quién Votarías??”</i> apareciendo en sus opciones “Adriana López Quintero”, “Karime Dávila”, “Jose Luis Dagnino Lopez” y “Juan Manuel Molona”. En el borde inferior se lee la leyenda: <i>“Adriana López Quintero”</i>

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>“Compartiendo momentos agradables con mis amigos Quintero Cortez en Los Gavilanes. La amistad es algo que atesoro. Publicado el 27 de enero de 2024”</i>. En la parte de superior, se observan a cinco personas en el interior de una vivienda. 1 persona del sexo masculino y 4 personas del sexo femenino. Las 4 personas se encuentran de pie, visualizándose sus rostros sonrientes. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado “Adriana López Quintero” de día “27 de ene” y acompañado del mensaje siguiente: “Compartiendo momentos agradables con mis amigos Quintero Cortez en Lo Gavilanes. La amistad es algo que atesoro. #EsAdriana. #SanFelipe.”. Contando al final con dos emoticones. En el borde inferior de la publicación tiene estipulado 67 reacciones y 1 comentario.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>“En San Felipe, nos enorgullece contar con inspiraciones como la de Miguel Ángel Solís, campeón mundial de artes marciales. Unimos esfuerzos para impulsar el deporte en nuestra comunidad. Publicado el 1 de febrero de 2024”</i>. En la parte de superior, se observa a dos personas, una persona del sexo femenino sosteniendo un cinturón y una persona del sexo masculino, ambos sonriendo. En el encabezado de la imagen esta como: “Adriana López Quintero”, en la publicación del día 1 de febrero y acompañado de la siguiente leyenda: “En San Felipe, nos enorgullece contar con inspiraciones como la de Miguel Ángel Solís, campeón mundial de artes marciales. Unimos esfuerzos para impulsar el deporte en nuestra comunidad. #EsAdriana#SanFelipe.”. Mensaje acompañado con dos emoticones. En el borde inferior se lee la leyenda: “Adriana López Quintero”.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>“Apoyar al box es forjar un San Felipe saludable. Agradecemos al estimado Lázaro por su valioso entrenamiento, contribuyendo al fortalecimiento de nuestra comunidad. Publicado el 3 de febrero de 2024”</i>. En la parte de superior, se aprecian tres fotografías, se lee la leyenda: “Adriana López Quintero. 5 días. Apoyar al box es forjar un San Felipe saludable. Agradecemos al estimado Lázaro por su valioso entrenamiento, contribuyendo al fortalecimiento de nuestra comunidad. #EsAdriana #SanFelipe”. se aprecian tres fotografías, en una imagen, entre las que se destacan diversos menores de edad, con indumentaria de Box, los cuales se señalan con un círculo. En dos, se observa a la misma persona del sexo femenina con guantes de box, en una siendo auxiliada por una persona del sexo masculino y en la otra a las dos personas ya antes mencionadas junto a una persona del sexo masculino.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>“Nuestra tierra, nuestro puerto, nuestra gente, nuestra familia, hoy #SanFelipe cumple 99 años, años de lucha, de trabajo duro, de amar este hermoso lugar. Vivimos un momento clave para nuestro ahora municipio, donde juntos construiremos un futuro de #Bienestar. Publicado el 5 de febrero de 2024”</i>. En la parte de superior, se observa una persona del sexo femenino sonriendo, teniendo el rostro descubierto. En la parte superior derecha el número “99”, debajo tiene las siguientes palabras: “Aniversario de San Felipe- 8 de Febrero”. Contando en el encabezado de la imagen “Adriana López



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Quintero" publicación de hace "3 días" y constando de la siguiente leyenda: "Nuestra tierra, nuestro puerto, nuestra gente, nuestra familia, hoy #SanFelipe cumple 99 años, años de lucha, de trabajo duro, de amar este hermoso lugar. Vivimos un momento clave para nuestro ahora municipio, donde juntos construiremos un futuro de #Bienestar. #AmorConAmorSePaga. #EsAdriana" Mensaje acompañado con dos emoticones.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>"El bienestar de San Felipe es tarea de todos. Sigamos construyendo juntos un entorno activo y saludable para nuestra comunidad. Publicación el 08 de febrero de 2024"</i> . En la parte de superior, se lee en la imagen, la leyenda: "Adriana Lopez Quintero. 1 día. El #bienestar de San Felipe es tarea de todos. Sigamos construyendo juntos un entorno activo y saludable para nuestra comunidad. #EsAdriana #SanFelipe", debajo se aprecia un recuadro con la imagen del rostro de una persona del sexo femenino, de rostro delgado y cabello largo, así como el texto: <i>"#BIENESTAR PARA"</i> , seguido de la estructura que forma la palabra <i>"SAN FELIPE"</i> . En el borde inferior de la imagen se aprecian las leyendas: "101", "15 comentarios" y "10 veces compartido".
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>"Con firmeza y esfuerzo, tracemos juntos el camino hacia un San Felipe más fuerte que nunca. Cada paso que damos nos acerca a un futuro lleno de oportunidades y cambios significativos. Juntos como comunidad, somos la fuerza que impulsa el progreso de nuestra querida ciudad. Publicación el 7 de febrero de 2024"</i> . En la parte de superior, se lee la leyenda: "Adriana López Quintero 1 día. Con firmeza y esfuerzo, tracemos juntos el camino hacia un San Felipe más fuerte que nunca. Cada paso que damos nos acerca a un futuro lleno de oportunidades y cmabios significativos. Junto como comunidad, somos la fuerza que impulsa el progreso de nuestra querida ciudad. #EsAdriana #Bienestar #SanFelipe". Debajo se alcanza a distinguir el rostro de una persona del sexo femenino, junto con el texto: <i>"MÁS FUERTE QUE NUNCA"</i> .
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>"Como sanfelipense, trabajo cada día para contribuir Al futuro de todos deseamos para nuestra ciudad. Juntos, hagamos de San Felipe un mejor lugar. Publicación el 09 de febrero de 2024"</i> . En la parte de superior, se observa a una persona del sexo femenino sonriendo con el cabello largo y el rostro descubierto. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado de "Adriana López Quintero", de hace "2h" y acompañado del mensaje siguiente: "Como sanfelipense, trabajo cada día para contribuir al futuro que todos deseamos para nuestra ciudad. Juntos, hagamos de San Felipe un mejor lugar. #EsAdriana. #Bienestar #SanFelipe". Mensaje acompañado con dos emoticones. En el borde de la publicación cuenta con 4 reacciones, 1 comentario y 1 vez compartido.
	IMAGEN: En la captura de pantalla en la que se lee en la parte inferior: <i>"Agradezco por la invitación a compartir con mis amigas en Los Gavilanes. Reconociendo la política del presidente López Obrador, estamos listas y comprometidas para respaldar a Claudia. Unidos, formamos parte de un cambio positivo. Publicación el 08 de febrero de 2024"</i> . En la parte de superior, se lee la leyenda: "Adriana López Quintero 14 h. Agradezco por la invitación a compartir con mis amigas en los Gavilanes. Reconociendo la política del presidente López Obrador, estamos listas y

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	comprometidas para respaldar a Claudia. Unidos, formamos parte de un cambio positivo. #EsAdriana #SanFelipe”. Debajo se aprecia en la imagen a ocho personas del sexo femenino, entre ellas, una en silla de ruedas y una usando un bastón.

-En el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024**⁷⁹, la cual se elaboró el dieciocho de marzo, en cumplimiento al acuerdo de trece de marzo,⁸⁰ se hizo constar la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, las cuales, en las que al caso atañen, se describen a continuación:

Se muestran 261 imágenes fotográficas.

De la imagen 1 a la 11, 21 a la 23, 50 a la 52, 54, 57 a la 61, 73, 118 a la 121, 127, 130 a la 143, 145 a la 149, de la 154 a la 175, 183, 187 a la 189, 191, 192, 204, 210, 216 a la 261 corresponden al denunciado, las imágenes 62, 64, 65, 66, 68, 74, 144, 176, 177, 179, 190, 206, 207 resultan ilegibles, y las imágenes 44, 70, 77, 78, 63, 67, 69, 71, 178, 182, 184, 185 así como la 193 muestran contenido diverso, sin que se advierta la participación de la denunciada.

Por tanto, de las 261 imágenes insertas en el escrito de denuncia, se advierte únicamente la participación de la denunciada en las siguientes, cuyo contenido se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
Imágenes 10 y 203 	En la imagen se observa una invitación navideña incompleta con la siguiente leyenda: “San Felipe con a divertirti con Grupo Blindados. Tendremos rifas, sorpresas y una rica cena para todos los asistentes. 14/12/2023, 5:00pm mismo lugar de costumbre. ¡TE ESPERAMOS! Totalmente gratis.” Apareciéndose en la parte inferior de la imagen una persona del sexo femenino sonriendo. En la parte superior cuenta con el encabezado “Adriana López Quintero está en San Felipe” de fecha 9 de diciembre de 2023, con la siguiente leyenda: “¡Vamos a Convivir, viene la navidad!” Teniendo tres emoticonos, uno de un árbol de navidad, uno de un mono de nieve y el ultimo de un santa Claus. Finalizo el texto con las siguientes palabras: “Nos vemos en nuestra posada navideña este jueves 14 de diciembre a las 5:00pm, más informes conmigo, ya sabes #EsAdriana #FitnessSanFelipe. Nos acompaña Grupo Blindados, no faltara una rica cena y rifa de regalos para que nos acompañes y pasarnos una divertida tarde. Te esperamos, recuerda que es totalmente gratis”.

⁷⁹ Visible a foja 169 a la 213 del Anexo I.
⁸⁰ Visible a foja 115 a la 118 del Anexo I.

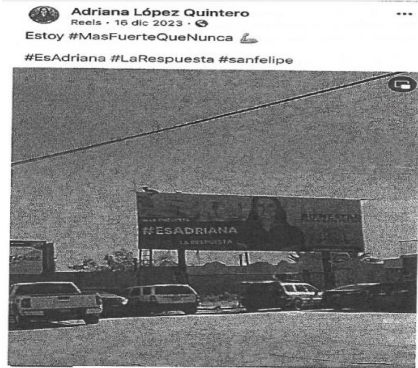
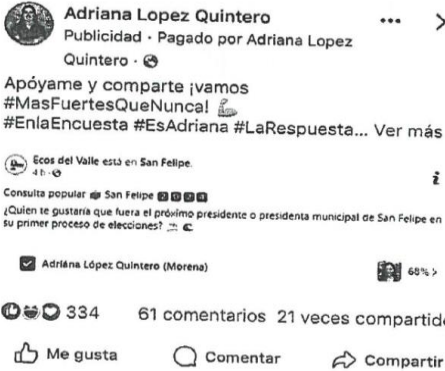
Imagen 12 	Imagen en blanco y negro en la que se observan a diversas personas reunidas, a ninguna de ellas se les distingue el rostro, algunas se aprecian sentadas y otras se encuentran de pie visibles al fondo de la imagen.
Imagen 13 	Destacan las frases: #ESADRIANALA RESPUESTA. Estoy #Más fuerte que Nunca. #Esadrianala #La respuesta #Sanfelipe.
Imágenes 14 y 113 	Destaca lo siguiente: Publicidad pagada por Adriana López Quintero. Apóyame y comparte ¡vamos # más Fuerte que Nunca #En la Encuesta #Es Adriana #La respuesta. Consulta popular ¿Quién te gustaría que fuera el próximo presidente o presidenta municipal de San Felipe en su primer proceso de elecciones? Adjuntando el resultado de una votación siendo ganadora Adriana López Quintero.
Imágenes 15 y 196 	Destaca: Sigamos adelante con Adriana #Es Adriana Juventud de San Felipe segunda encuesta contundente.

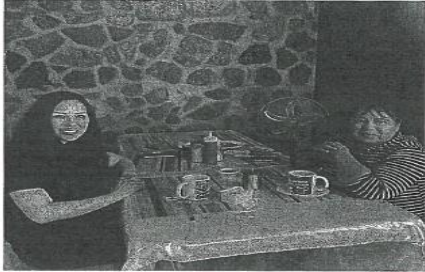
Imagen 16  Adriana López Quintero 13 ene · 🌐 ¡Encuentro de visionarios! 🤝 Me encontré con mi amigo Dany Perez, presidente de la Asociación de Pesca Deportiva, en un intercambio de ideas para fomentar la pesca deportiva como atractivo único para nuestro querido San Felipe. Juntos, trabajaremos para hacer historia en #SanFelipe y construir un futuro lleno de oportunidades. 🐟🌊 #EsAdriana #LaRespuesta 	Destaca: El nombre Adriana López Quintero, Encuentro visionarios. Me encontré con mi amigo Dany Pérez presidente de la asociación de pesca deportiva en un intercambio de ideas para fomentar la pesca deportiva como atractivo de San Felipe.
Imagenes 17 y 111  Adriana López Quintero 13 ene · 🌐 ¡Encuentro de visionarios! 🤝 Me encontré con mi amigo Dany Perez, presidente de la Asociación de Pesca Deportiva, en un intercambio de ideas para fomentar la pesca deportiva como atractivo único para nuestro querido San Felipe. Juntos, trabajaremos para hacer historia en #SanFelipe y construir un futuro lleno de oportunidades. 🐟🌊 #EsAdriana #LaRespuesta 	Consiste en imagen con el contenido idéntico a la imagen descrita en el numeral 16.
Imagen 18  Adriana López Quintero 12 ene · 🌐 ¡Sumando esfuerzos! 🤝 Lilian Nava Ruiz, campeona fitness, se une a nuestro proyecto de bienestar. Juntas, representamos el progreso y el orgullo de nuestro amado #SanFelipe. Agradecemos su valioso aporte para empoderar a las mujeres y fomentar un crecimiento saludable en nuestra comunidad sanfelipense. 🌟💪 #EsAdriana #LaRespuesta 	Destaca, el nombre Adriana López Quintero, la frase sumando esfuerzos Lilian Nava Ruiz campeona fitness se une a nuestro proyecto de bienestar #Es Adriana #La respuesta.
Imagen 19 y 109  Adriana López Quintero 13 ene · 🌐 ¡Encuentro de visionarios! 🤝 Me encontré con mi amigo Dany Perez, presidente de la Asociación de Pesca Deportiva, en un intercambio de ideas para fomentar la pesca deportiva como atractivo único para nuestro querido San Felipe. Juntos, trabajaremos para hacer historia en #SanFelipe y construir un futuro lleno de oportunidades. 🐟🌊 #EsAdriana #LaRespuesta 	Destaca, el nombre Adriana López Quintero, y el mismo contenido de la imagen 16.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

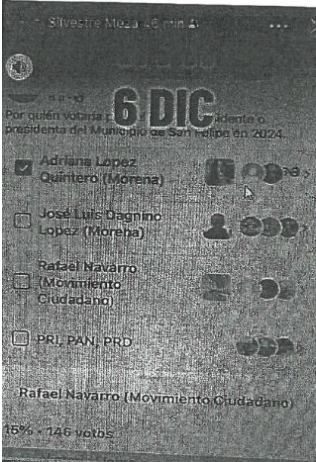
Imágenes 20 y 53	En la imagen se observan tres vehículos circulando por las vialidades, entre ellos, un Pick Up Ford y un vehículo en el cual tiene en la parte superior unos megáfonos.
Imágenes 24 y 46	Destaca, el nombre Adriana López Quintero, y la frase con determinación trabajaremos como comunidad incansablemente por la transformación de nuestro bello puerto #San Felipe Unidos, superamos obstáculos generando desarrollo y progreso para nuestra amada ciudad. #Es Adriana.
Imágenes 25 y 45	Destaca, el nombre Adriana López Quintero Un momento de mucha nostalgia y reflexión, mi querida escuela, donde aprendí los valores que me definen hoy en día. Coméntame tu mejor recuerdo en estas aulas. #SanFelipe. #EsAdriana". Debajo se aprecia imagen del rostro de una persona del sexo femenino, que concuerda con los rasgos faciales de la denunciada.
Imágenes 26 y 43	Destaca, el nombre Adriana López Quintero, San Felipe. Reels 20 ene. Hoy tuve la fortuna de encontrarme con doña Lupita, ella es parte fundamental de mi vida, estoy infinitamente agradecida con las personas de nuestro bello l#SanFelipe. #EnLaEncuesta. #EsAdriana. #LaRespuesfa". Debajo se aprecia, de costado, el rostro de una persona del sexo femenino.

Imágenes 27 y 41 Adriana López Quintero 27 ene · 🌐 Inspiramos y provocamos el bien en nuestro entorno. Creemos en la fuerza de las buenas acciones para construir una comunidad más fuerte y unida. 🙏❤️ #EsAdriana #SanFelipe 	Una persona se le distingue el rostro mientras esta de cuclillas y la otra persona del sexo masculino se encuentra postrada en una silla de ruedas. En la parte superior cuenta con el encabezado "Adriana López Quintero" estableciendo que se encuentra en San Felipe con fecha del día "27 ene" y acompañado del mensaje siguiente: "Inspiramos y provocamos el bien en nuestro entorno. Creemos en la fuerza de las buenas acciones para construir una comunidad más fuerte y unida." en la cual al final del comunicado coloca dos emoticones con los siguientes hashtags: "#EsAdriana. #SanFelipe".
Imágenes 28 y 42 Adriana López Quintero 3 días · 🌐 Hoy somos un municipio, y juntos construiremos el #SanFelipe con el que todos soñamos 🙏 #EsAdriana  👍👍 139 16 comentarios 9 veces compartido	"Adriana López Quintero. 3 días. Hoy somos un municipio, y juntos construiremos el #SanFelipe con el que todos soñamos. #EsAdriana", debajo se aprecia imagen en la que se distinguen a dos personas del sexo femenino.
Imágenes 29 y 86 Adriana López Quintero está c... · Seguir ... 6 días · 🌐 El ejercicio y cuidado personal nos garantizan un futuro más próspero y saludable. 🙏🙏 Hace años que emprendí este espacio pensando en el #Bienestar de todos los sanfelipenses. #EsAdriana #SanFelipe 	"Adriana Lopez Quintero está c... Seguir. 6 días. El ejercicio y cuidado personal nos garantiza un futuro más próspero y saludable. Hace años que emprendí este espacio pensando en el #Bienestar de todos los sanfelipenses. #EsADrianaltSanFelipe". Debajo se aprecia el rostro de una persona del sexo femenino con cabello largo, cuyos rasgos corresponden a la denunciada.
Imágenes 30 y 87 Adriana López Quintero 1 h · 🌐 Cada día, nuestro municipio progresa a pesar de los desafíos. Esta oportunidad de progreso nos llama a demostrar que, con voluntad y honestidad, alcanzaremos el futuro deseado para nuestra comunidad. 🙏 #EsAdriana #SanFelipe  👍👍 5 16 reproducciones	"Adriana López Quintero. "Adriana López Quintero. Cada día, nuestro municipio progresa a pesar de los desafíos. Esta oportunidad de progreso nos llama a demostrar que, con voluntad y honestidad, alcanzaremos el futuro deseado para nuestra comunidad #EsAdriana. #SanFelipe". Debajo se aprecia a una persona del sexo femenino, y detrás una estructura.

Imágenes 31 y 91 	Se lee en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero. 21 ene. ¿Qué es lo que más disfrutan hacer en familia? Cuéntamelo en los comentarios. Espero tuvieran un bonito domingo, buenas noches. #EsAdriana #SanFelipe". En la imagen debajo, se observa a seis personas sonriendo, dos personas del sexo masculino y cuatro personas del sexo femenino, entre ellas, una menor de edad, de entre 4 y 8 años de edad, misma que se señala con un círculo.
Imágenes 32 y 92 	Se lee en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero. 23 ene. Un #SanFelipe #MásFuertequeNunca. #EsAdriana", debajo se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, de cabello largo y complexión delgada, junto con la leyenda: "#MÁS FUERTE QUE NUNCA".
Imágenes 33 y 93 	La leyenda: "Adriana López Quintero. 25 ene. Tuve el gusto de conversar con una mujer emprendedora cuya historia es un testimonio de esfuerzo personal y dedicación. Su compromiso con su familia y el carácter valiente de las mujeres de San Felipe son la fuerza que impulsa su camino. ¡Un ejemplo inspirador que fortalece nuestra sociedad! #EsAdriana #SanFelipe". Debajo se aprecia un recuadro con una imagen en blanco y negro en la que aparecen dos personas del sexo femenino, sentadas frente a una mesa.
Imágenes 34 y 94 	Se observa a 14 personas, 11 personas del sexo femenino y 3 personas del sexo masculino. Entre ellos, 4 personas sentadas y 10 personas de pie, la mayoría sonriendo. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado "Adriana López Quintero" de fecha "23 ene y acompañado de la siguiente leyenda: "Inspiradora reunión en las Minitas, honramos la dedicación y resiliencia de mujeres emprendedoras que, día a día, luchan incansablemente por sacar adelante a sus familias #EsAdriana."

Imágenes 35 y 95 Adriana López Quintero está en San Felipe Baja California. 26 ene · Mexicali · 📍 Un agradable encuentro en la colonia Los Arcos, donde disfrutamos de un rico café y discutimos cómo construir el segundo piso de la cuarta transformación. La comunidad unida forja un camino hacia el progreso. 🤝👏 #EsAdriana #SanFelipe  👍👏 100 1 comentario 7 veces compartido	"Adriana López Quintero está en San Felipe Baja California. 26 ene. Mexicali. Un agradable encuentro en la colonia Los Arcos, donde disfrutamos de un rico café y discutimos como construir el segundo piso de la cuarta transformación. La comunidad unida forja un camino hacia el progreso. #EsAdriana #SanFelipe". En la parte de abajo, se aprecian cuatro fotografías, en dos se observa a una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo, quien aparece junto con otra persona del sexo femenino; en las otras dos fotografías aparecen un conjunto de indistintas personas, algunas de pie, y otras sentadas.
Imágenes 36 y 96 Adriana López Quintero 27 ene · 📍 En búsqueda de un mejor #SanFelipe. Con liderazgo y visión estratégica, nos dirigimos hacia futuro lleno de oportunidades y éxitos. 🚀👍 #MasFuertequeNunca #EsAdriana  👍👏 191 15 comentarios 9 veces compartido	"Adriana López Quintero. 27 ene. En búsqueda de un mejor #SanFelipe. Con liderazgo y visión estratégica, nos dirigimos hacia futuro lleno de oportunidades y éxitos. #MasFuertequeNunca #EsAdriana". Debajo se aprecia una imagen en la que aparece una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo, cruzada de brazos, cuyos rasgos fisionómicos corresponden a la denunciada. A un costado se lee: "#ESADRIANA".
Imagen 37 y 97 Adriana López Quintero 26 ene · 📍 Unidos por el #bienestar de San Felipe, trabajamos juntos para construir una comunidad más fuerte y equilibrada. 🤝👏 #EsAdriana #SanFelipe 	"Adriana López Quintero. 26 ene. Unidos por el #bienestar de San Felipe, trabajaos juntos para construir una comunidad más fuerte y equilibrada. #EsAdriana #sanFelipe". Debajo se distingue una imagen en la que se lee: "#BIENESTAR PARA SAN FELIPE", seguido del rostro de una persona del sexo femenino, de rostro delgado y cabello largo, cuyos rasgos fisionómicos corresponden a la denunciada.
Imágenes 38 y 98 Adriana López Quintero 27 ene · 📍 En la lucha contra las adicciones, reconozco a Omar por su destacado ejemplo y dedicación por la salud de todos. Prevenir es tarea de todos los ciudadanos. 🤝👏 #EsAdriana #SanFelipe  👍👏 39 2 comentarios 2 veces compartido	"Adriana López Quintero. 27 ene. En la lucha contra las adicciones, reconozco a Omar por su destacado ejemplo y dedicación por la salud de todos. Prevenir es tarea de todos los ciudadanos. #EsAdriana #SanFelipe.", debajo se observan dos recuadros con dos imágenes en las que se aprecian a dos personas, una del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo, cuyos rasgos fisionómicos corresponden a la denunciada y una del sexo masculino; en la primera imagen aparecen juntos y en la segunda se muestran de frente.

Imágenes 39 y 99 	La imagen "Adriana López Quintero" del día "29 ene y acompañado del mensaje siguiente. "Amigas y Amigos, demostremos que opina #SanFelipe. http://tinyurl.com/5cwv87ek'. Adjunta una publicación de la página "Marea Alta Noticias" publicación de hace dos horas del mismo día con la siguiente leyenda "Si hoy fueran las ELECCIONES pon quién Votarías??" apareciendo en sus opciones "Adriana López Quintero' y Karime Dávila".
Imágenes 40 y 100 	Se observan a cinco personas en el interior de una vivienda. 1 persona del sexo masculino y 4 personas del sexo femenino, cuyos rasgos fisionómicos de una de ellas corresponden a la denunciada. Las 4 personas se encuentran de pie, visualizándose sus rostros sonrientes. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado "Adriana López Quintero" de día "27 de ene" y acompañado del mensaje siguiente: "Compartiendo momentos agradables con mis amigos Quintero Cortez en Lo Gavilanes. La amistad es algo que atesoro. #EsAdriana. #SanFelipe.".
Imagen 47 	Se observan varias personas, y no se distingue su rostro. Un espectacular con la leyenda felices fiestas.
Imagen 48, 55, 56 	Se observa una colocando un cartel en la Pared el dice la siguiente leyenda: "Adriana". En el costado de la imagen se distingue la parte trasera de un vehículo.

Imagen 49 	Se observa una captura de pantalla de una encuesta en la cual en la parte superior tiene la siguiente leyenda: "Silvestre Meza", debajo contiene el texto: "6 DIC". Logra distinguirse debajo de ese texto las siguientes palabras: "Por quién votaría.....o presidenta del Municipio de San Felipe en 2024." Teniendo las siguientes opciones: "Adriana Lopez Quintero (Morena), José Luis Dagnino López (Morena), Rafael Navarro (Movimiento Ciudadano), PRI, PAN, PRD y Rafael Navano (Movimiento Ciudadano)". En la parte inferior de la imagen se aprecia el "15%" y "146 votos".
Imágenes 72 y 186 	En la imagen se observa un lugar deteriorado en el cual tiene plasmado en diversas paredes las siguientes leyendas: "#ES ARMANDO SAMANIEGO", "#LA BUENAES ADRIANA", "#LA BUENAES ADRIANA" y "PREDIO A EMBARGO", en el último de estos no logra a distinguirse las palabras a la mitad de la oración.
Imágenes 75 y 180 	En las imagen se observa debajo de una barda el siguiente símbolo '#', a su costado derecho tiene las siguientes palabras: "LA BUENA ES" y debajo las palabras "ADRIANA".
Imágenes 76 y 181 	En la imagen se observa debajo de una barda el siguiente símbolo '#', a su costado derecho tiene las siguientes palabras: "LA BUENA ES" y debajo las palabras "ADRIANA".

Imágenes 79 y 106	Se observa a una persona del sexo femenino sonriendo con el cabello largo y el rostro descubierto. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado de "Adriana López Quintero", de hace "2h" y acompañado del mensaje siguiente:
Imagen 80	La leyenda: "Adriana López Quintero 14 h. Agradezco por la invitación a compartir con mis amigas en los Gavilanes. Reconociendo la política del presidente López Obrador, estamos listas y comprometidas para respaldar a Claudia. Unidos, formamos parte de un cambio positivo. #EsAdriana #SanFelipe". Debajo se aprecia imagen recortada en el que se alcanza a distinguir diversos rostros recortados.
Imágenes 81 y 104	Se observa la leyenda: "Adriana López Quintero. 1 día. El #bienestar de San Felipe es tarea de todos. Sigamos construyendo juntos un entorno activo y saludable para nuestra comunidad. #EsAdriana #SanFelipe", debajo se aprecia un recuadro con la imagen del rostro de una persona del sexo femenino, de rostro delgado y cabello largo, así como el texto: "#BIENESTAR PARA", seguido de la estructura que forma la palabra "SAN FELIPE".
Imágenes 82 y 105	La leyenda: "Adriana Lopez Quintero 1 día. Con firmeza y esfuerzo, tracemos juntos el camino hacia un San Felipe más fuerte que nunca. Cada paso que damos nos acerca a un futuro lleno de oportunidades y cambios significativos. Junto como comunidad, somos la fuerza que impulsa el progreso de nuestra querida ciudad. #EsAdriana #Bienestar #SanFelipe". Debajo se alcanza a distinguir el rostro de una persona del sexo femenino, junto con el texto: "MAS FUERTE QUE NUNCA", cuyos rasgos fisionómicos de una de ellas corresponden a la denunciada.

Imágenes 83 y 103 	Se observa una persona del sexo femenino sonriendo, cuyos rasgos fisionómicos de una de ellas corresponden a la denunciada, teniendo el rostro descubierto. En la parte superior derecha el número "99", debajo tiene las siguientes palabras: "Aniversario de San Felipe- 8 de Febrero. Contando en el encabezado de la imagen 'Adriana López Quintero' publicación de hace "3 días" y constando de la siguiente leyenda: "Nuestra tierra, nuestro puerto, nuestra gente, nuestra familia, hoy #SanFelipe cumple 99 años, años de lucha, de trabajo duro, de amar este hermoso lugar. Vivimos un momento clave para nuestro ahora municipio, donde juntos construiremos un futuro de #Bienestar. #AmorConAmorSePaga. #EsAdriana.
Imágenes 84 y 101 	Se observa a dos personas, una persona del sexo femenino sosteniendo un cinturón y una persona del sexo masculino, ambos sonriendo. En el encabezado de la imagen esta como: "Adriana López Quintero", en la publicación del día 1 de febrero y acompañado de la siguiente leyenda: "En San Felipe, nos enorgullece contar con inspiraciones como la de Miguel Ángel Solís, campeón mundial de artes marciales.
Imágenes 85 y 102 	Se lee en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero. 5 días. Apoyar al box es forjar un San Felipe saludable. Agradecemos al estimado Lázaro por su valioso entrenamiento, contribuyendo al fortalecimiento de nuestra comunidad. #EsAdriana #SanFelipe". Debajo se aprecia una imagen en blanco y negro, entre las que se destacan diversos menores de edad, con indumentaria de Box.
Imagen 88 	Imagen en blanco y negro en la que se lee en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero. 2 d. La transformación de #SanFelipe y nuestras tradiciones nos nen para trabajar por un mejor puerto. #SanFelipe #EsAdriana". Debajo se advierte un recuadro con la fotografía de una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo oscuro, vestida con un saco y camisa, cuyos rasgos corresponden a la denunciada.

Imagen 89 	Captura de pantalla de un video pausado, se distingue un cartelón con la siguiente leyenda: "#ESADRIANA", debajo de dicho texto: "BIENESTAR PARA SAN FELIPE" y a su costado derecho una fotografía de una persona del sexo femenino. Teniendo detrás una carpa junto a un letrero a lo lejos. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado de' Adriana López Quintero", en la publicación de hace "2d" y acompañado de la siguiente leyenda: consta de la siguiente leyenda: "Momentos que nos hacen felices. #sanfelipe ltc,arnaval24.
Imagen 90 	Se observa una captura de pantalla, se desprende que es un video pausado, se distingue a una persona del sexo femenino sonriendo, con las manos juntas. En la parte superior cuenta con el encabezado de: 'Adriana López Quintero", en la publicación de hace "4h" y acompañado de la siguiente leyenda: "En este espacio, forjamos el #Bienestar y el desarrollo personal para San Felipe desde hace más de 13 años. Juntos, como comunidad podemos transformar vidas través del cuidado personal. #EsAdriana #SanFelipe".
Imagen 97 	En la imagen se observa a una persona del sexo femenino sonriendo con los brazos cruzados, distinguiéndose sus facciones. Teniendo a sus costados cactus. En la parte superior de la imagen contiene la siguiente leyenda: "#BIENESTAR PARA SAN FELIPE". En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado de "Adriana López Quintero" del día "26 de ene" y acompañado de la siguiente leyenda: "Unidos por el #bienestar de San Felipe, trabajamos juntos para construir una comunidad más fuerte y equilibrada. #EsAdriana. #SanFelipe.
Imagen 107 	Se observa una captura de pantalla de una publicación de una plataforma. Adjunta una imagen de 7 personas del sexo femenino, entre ellas, 1 persona con bastón y 1 persona sentada en silla de ruedas. En la parte superior de la imagen cuenta con el encabezado "Adriana López Quintero"; "14h" y acompañado de la siguiente leyenda: "Agradezco por la invitación a compartir con mis amigas en Los Gavilanes. Reconociendo la política del presidente López Obrador, estamos listas y comprometidas para respaldas a Claudia. Unidos, formamos parte de un camino positivo. #EsAdriana #SanFelipe".

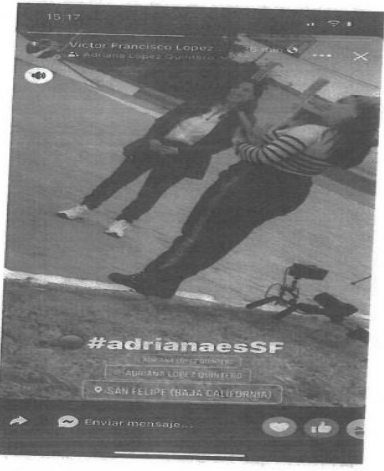
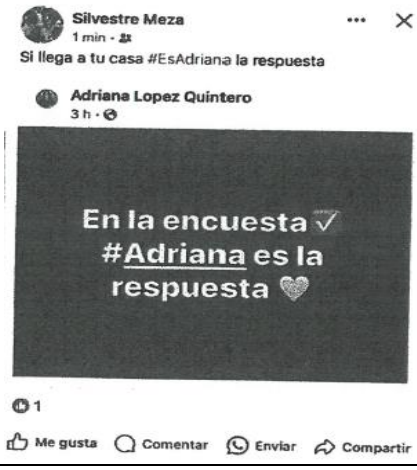
Imagen 108 	Se lee en la parte superior el texto: "Sunshine Antonio Rodríguez Peña está con Adriana López Quintero. Seguir. 30 mar 2018. Si le puedo confiar a mi hija le puedo confiar a Mi Pueblo. No les pido que voten por el partido les pido que apoyen a mi comadre, amiga y compa... Ver más". Debajo se aprecia la imagen de dos personas, una del sexo femenino, con lentes, y otra del sexo masculino, ambos alzando el dedo pulgar.
Imagen 110 	Tiene en la parte superior las siguientes leyendas: "15:47", "Víctor Francisco López", "Adriana López Quintero". Teniendo de fondo una imagen de 2 personas del sexo femenino, una de ellas, se está agarrando ambas manos estando de frente y la otra persona está de lado. La parte inferior tiene las siguientes palabras: "#adrianaesSF", "ADRIANA LOPEZ QUINTERO", "SAN FELIPE (BAJA CALIFORNIA)".
Imagen 112 	Se observa en la parte superior el encabezado "Silvestre Meza" teniendo debajo "1 min" con la siguiente leyenda: "Si llega a tu casa #EsAdriana la respuesta" de la cual comparte la publicación de: "Adriana Lopez Quintero" teniendo debajo "3h" y la siguiente leyenda: "En la encuesta #Adriana es la respuesta".
Imagen 114 	Se lee en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero. 3 días. Unidos por el #bienestar de San Felipe, trabajamos juntos para construir una comunidad más fuerte y equilibrada. #EsAdriana a (SanFelipe)". Debajo se aprecia imagen en blanco y negro en la que se lee: '#BIENESTAR PARA SAN FELIPE', junto con la imagen de una persona del sexo femenino, de complexión delgada y cabello largo.

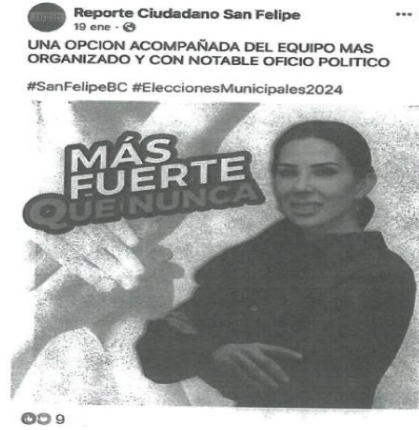
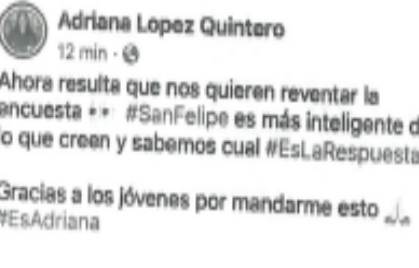
Imagen 115 y 117 	Se lee en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero. 18 ene. #EsAdriana la elección que liderará el camino hacia un San Felipe mejor. Su visión y dedicación se traducirán en #bienestar para nuestra comunidad. #LaRespuesta #EnLaEncuesta #SanFelipe". Debajo se aprecia imagen de una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo lacio, quien aparece de brazos cruzados, junto con el texto: "#BIENESTAR PARA SAN FELIPE".
Imagen 116 	Se observa a una persona del sexo femenino sonriendo con los brazos cruzados, distinguiéndose sus facciones. Al lado izquierdo de la persona del sexo femenino tiene la siguiente leyenda: "MAS FUERTE QUE NUNCA". Arriba de la imagen cuenta con el texto: "UNA OPCION ACOMPAÑADA DEL EQUIPO MAS ORGANIZADO Y CON NOTABLE OFICIO POLITICO. #SanFelipeBC. #ELECCIONESMunicipales2024".
Imagen 122 	Se observa en la portada la siguiente leyenda: "#ESADRIANA." Teniendo debajo lo siguiente: "BIENESTAR PARA SAN FELIPE". Al costado esta una persona del sexo femenino, teniendo el rostro despejado, sonriendo y con los brazos cruzados. En la fotografía en forma circular se ve a la misma persona del sexo femenino sonriendo mientras tiene los brazos cruzados. Debajo de esas imágenes contiene las siguientes palabras: "Adriana López Quintero", "7.9 mil seguidores", "16 seguidos" y "Madre de dos hijos, apasionada de las causas sociales y del bienestar de los Sanfelipenses"
Imagen 123 	Se observa en la parte superior con la siguiente leyenda: "Adriana López Quintero" teniendo debajo "12 min" y acompañado del mensaje siguiente: "Ahora resulta que nos quieren reventar la encuesta. #SanFelipe es más inteligente de lo que creen y sabemos cuál #EsLaRespuesta. Gracias a los jóvenes por mandarme esto #EsAdriana."

Imagen 124 	Se observa a una persona del sexo femenino con el rostro descubierto, sonriente y los brazos cruzados. En el lado izquierdo contiene" "#ESADRIANA" y debajo: "BIENESTAR PARA SAN FELIPE". En la esquina superior del lado derecho consta de un logo de dos personas flexionando un brazo teniendo debajo la palabra "GYM". En la parte superior del logo tiene la palabra "FIINESS" y en la parte inferior del logo consta con la palabra "SAN FELIPE" acompañado de una pesa. Detrás de la persona del sexo femenino en la parte inferior cuenta con una imagen con el grabado de: "SAN....IPE". En la esquina inferior derecha cuenta con lo siguiente: "ESADRIANA.COM"
Imagen 125 	Se observa una persona de sexo femenino, cabello largo y sonriente con el rostro despejado. Arriba de la imagen de la persona del sexo femenino consta de: "#LA BUENA ES ADRIANA" y por debajo de la persona del sexo femenino tiene la siguiente leyenda: "Adriana López Quintero (Fitness San Felipe)"
Imagen 126 	Se observa a una persona del sexo femenino con el rostro descubierto, lográndose apreciar sus facciones. Mientras, está sentada sosteniendo una hoja. Detrás de ella tiene un cuadro enmarcado y por los lados una planta en cada lado.
Imagen 128 	Se observa a dos personas, una persona del sexo femenino con lentes y una persona del sexo masculino. Ambos sonriendo mientras tienen sus cabezas pegadas una a la otra contando con un encabezado en la esquina superior izquierda siendo "EN LA ENCUESTA #ESADRIANA LA RESPUESTA" Y por el borde inferior cuenta con lo siguiente: "ESADRIANA.COM". Arriba de la imagen cuenta con las leyendas siguientes: "Adriana López Quintero" de fecha" dic2023" y acompañado del mensaje: "Soy de #SanFelipe y me he dedicado a apoyar y transformar vidas mediante el ejercicio y una mejor salud para lograr #bienestar, la lucha de nuestro Presidente Andrés Manuel ha sido un gran impulso e inspiración para transformarnos una persona a la vez. Si te preguntan #Soy Adriana #SoyLaRespuesta. #Esadriana #SanFelipeInspirador."



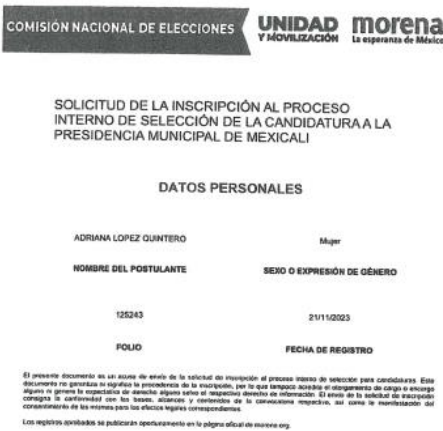
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Imagen 129



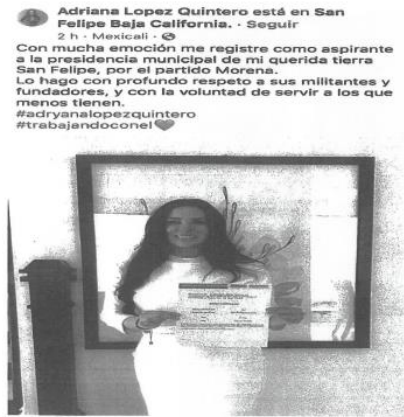
Se observa a una persona del sexo femenino sonriente con el rostro descubierto y brazos cruzados. Teniendo el encabezado al lado izquierdo: "#BIENESTAR PARA SAN FELIPE". Arriba de la imagen cuenta con las leyendas siguientes: "Adriana López Quintero" con "27 min" y acompañado del mensaje siguiente: "Forjemos juntos un #SanFelipe lleno de oportunidades. Juntos podemos lograr un futuro de #bienestar y crecimiento para todos. #EsAdriana #LaRespuesta #EnLaEncuesta"

Imagen 150



Se observa un documento con la leyenda: "SOLICITUD DE LA INSCRIPCION AL PROCESO INTERNO DE LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALI". Contando en el borde superior lo siguiente: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES", "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN", "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO". Teniendo en el centro: "DATOS PERSONALES". Siendo el nombre del postulante: "ADRIANA LOPEZQUINTERO". El sexo o expresión de género: "Mujer, folio: "125243" y' fecha de registro "21/11/2023" con la siguiente leyenda en la parte inferior de la imagen: "El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al 'proceso de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción.

Imagen 151



Se lee en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero está en San Felipe Baja California. Seguir. 2 h. Con mucha emoción me registre como aspirante a la presidencia municipal de mi querida tierra San Felipe, por el partido Morena. Lo hago con profundo respeto a sus militantes y fundadores, y con voluntad de sentir a los que menos tienen. #Adryanalopezquintero#trabajaconel". Debajo se aprecia a una persona del sexo femenino, de complexión delgada y cabello largo, quien aparece sosteniendo un documento con texto ilegible.

Imagen 152



Arriba de la imagen cuenta con el siguiente encabezado: "Adriana López Quintero", teniendo a su lado la opción de "Seguir" de hace "3 días "y acompañado del siguiente mensaje: "Con determinación, trabajemos como comunidad incansablemente por la transformación de...

Imagen 153	Se observa en la parte inferior el encabezado siguiente: "Adriana López Quintero" teniendo a su lado la opción "seguir", teniendo la fecha de "3 días", acompañado del siguiente mensaje: 'Con determinación, trabajamos como comunidad incansablemente por la transformación de nuestro bello puerto de #SanFelipe. Unidos, superamos obstáculos, generando desarrollo y progreso para nuestra amada ciudad'.
Imagen 194	En la parte superior el encabezado "Silvestre Meza" teniendo debajo "2 h" con la siguiente leyenda: "En la encuesta #Adriana es la respuesta" acompañado de dos emoticones.
Imagen 195	Se observa el encabezado siguiente "Sergio León Cuevas esta con Adriana Lopez Quintero" de hace "1h", acompañado del siguiente mensaje: "En la encuesta #Adriana es la respuesta".
Imagen 197	Se observan 3 locales cerrados y 2 espectaculares, con las siguientes leyendas: "Aceptamos. Efecticard Combustible. Ticket Cer'y en el otro espectacular ""#ESADRIANA" de la cual solo logra distinguirse a una persona del sexo femenino.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Imagen 198	Imagen en blanco y negro, en la que se alcanza a distinguir algunos vehículos estacionados y locales comerciales.
Imagen 199 y 200	Se observa una lona colgada en la cual se distingue a una persona del sexo femenino sonriendo mientras tiene los brazos cruzados, teniendo a su lado derecho la leyenda de "BIENESTAR PARA SAN FELIPE" y del lado opuesto: "EN LA ENCUESTA #ESADRIANA LA RESPUESTA" y un logo en la esquina inferior derecha de la lona del cual no se logra distinguir.
Imagen 201	Se observa en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero. 16 dic 2023. Estoy #MasFuerteQueNunca. #EsAdriana #LaRespuesta #sanfelipe". Debajo se aprecia una imagen en la que se distingue una estructura espectacular sin poder visibilizar su contenido, así mismo, se aprecian diversos vehículos estacionados.
Imagen 202	Se observa una invitación navideña con 5 copos de nieve y 1 árbol navideño. Teniendo como encabezado: "Adriana López Quintero y fitness sanfelipe". Debajo de dicho texto consta de las siguientes leyendas: "Te invita a la gran posada navideña para todas las familias de San Felipe", "ven a divertirme con Grupo Blindados", "Tendremos rifas, sorpresas y una rica cena para todos asistentes" de fecha "14/12/2023" a la hora "5:00pm", "mismo lugar de costumbre. Posada Maf, ¡TE ESPERAMOS!" Y "totalmente gratis". Apreciándose en la parte inferior de la imagen una persona del sexo femenino sonriendo. En el borde inferior consta de: "#EsAdriana" y "ESADRIANA.COM".

Imagen 205	Se observa a una persona del sexo femenino y junto a su lado a una persona del sexo masculino vestido de santa. Las dos personas se miran fijamente, estando sentados sobre la cajuela de un vehículo el cual tienen detrás suyo algunas cajas y decoraciones navideñas. Arriba de la imagen cuesta con el encabezado: "Adriana López Quintero" de fecha "14 dic 2023" y acompañado del mensaje siguiente: "Feliz de pasar estos momentos con la familia Sanfelipense, ¡les deseo felices fiestas a todos!" con 2 emoticones y al final "#EsAdriana", "#LaRespuesta", "#sanfelipe" y "#MasFuerteQueNunca". Contando en el borde con las siguientes opciones: "Diario", "Video", "Amigos", "Marketplace", "Notificaciones" y "Menu".
Imagen 208	En la imagen se observa un escenario con el equipo de sonido y en el fondo se aprecia una batería.
Imagen 209	En la imagen se observa un tamal envuelto con su acompañamiento el cual no se logra distinguir que es.
Imagen 211	En la imagen se observa a varias personas sentadas de espaldas enfrente de un escenario, teniendo una lona colgada con la siguiente leyenda: “Felices Fiestas Navideñas” teniendo a su lado del texto a una persona. En el costado derecho se distingue a lo lejos una brincolina.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Imagen 212	En la imagen se observa a varias personas de pie enfrente de un escenario, entre ellos, 1 persona del sexo femenino de lado y 1 persona del sexo masculino dándole la espalda al escenario llegando a distinguirse su rostro.
Imagen 213	En la imagen se observa a lo lejos un escenario, unos vehículos estacionados y 2 brincolinas
Imagen 214	En la imagen se observa un escenario con equipo de sonido y una batería sobre el escenario. Cuenta con un equipo de luces del cual se ve una lona colgada con la siguiente leyenda: "Felices Fiestas Navideñas".
	En la imagen se observa sobre un escenario una batería y enfrente del escenario hay 6 personas, 5 personas de pie entre ellos una persona del sexo masculino vestido de santa y 1 persona sentada.



-El acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC72/28-03-2024**⁸¹, la cual se elaboró el veintiocho de marzo, con motivo de la verificación de nuevo de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, en la cual constan las descripciones de las imágenes del acta **IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024**, identificadas con los números: 2, 3, 19, 28, 29, 32, 34, 37, 39, 42, 47, 62, 64, 65, 68, 70, 80, 82, 85, 123, 149, 153, 197, 198, 200, 201, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 214, 215, 225, 241, 247, 249, 253, 254, aportando, en algunas, algún elemento adicional.

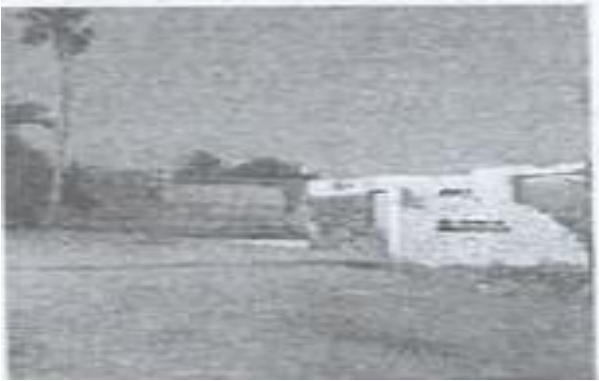
-El acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC73/28-03-2024**⁸², la cual se elaboró el veintiocho de marzo, con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto sexto del acuerdo de esa misma fecha, las que se describen a continuación:

	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		En la imagen se observa la siguiente leyenda plasmado en una pared: "#LA BUENA ES ADRIANA".

⁸¹ Consultable de foja 321 a 328, del Anexo I.
⁸² Consultable de foja 329 a 331, del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2		Se observa la leyenda plasmada en una pared: "#LABUENA ES ADRIANA" y la leyenda "#ES" entrecortada al costado de la imagen.
3		En la imagen se observa la siguiente leyenda plasmado en una pared: "#LA BUENA ES ADRIANA".
4		En la imagen se observa la siguiente leyenda plasmado en una pared: "#LA BUENA ES ADRIANA".
5		En la imagen se observa una barda en el centro de la imagen y a lo lejos plasmado en una pared: "E-..SURA". "RD", "#LA BUENA ES ADRIANA" y "VENDEDOR... LOTE", la última de estas no logra distinguirse a simple vista por completo el texto.
6		Se observa a lo lejos, no se logra a ver lo que está plasmado en una pared.

7		En la imagen se observa a lo lejos un exterior del cual se aprecia que tiene una pinta indescritible y plasmado en una pared se lee la siguiente leyenda: "#LA BUENA ES ADRIANA".
8		La imagen no es muy clara, lejos una barda pintada de #LABUENAESADRIANA.
9		Se lee en una barda la siguiente leyenda: "#LA BUENA ES ADRIANA".
10		Se observa un espectacular con la imagen de una persona de sexo femenino con los brazos cruzados, con el texto #ESADRIANA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

11		En la imagen se observa una media barda en la cual se encuentra la leyenda "#LA BUENA ES ADRIANA" de color blanco y las letras de color oscuro.
12		Se observa una barda completa en la cual se encuentra la leyenda "#LA BUENA ES ADRIANA" en el centro de color blanco y las letras de color oscuro.
13		Se observa en la pared la leyenda "#LA BUENA ES ADRIANA" en el centro, de color blanco y las letras de color oscuro. De lado derecho se puede observar una ventana con reja.

-Finalmente, en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC73BIS/04-04-2024**⁸³, la cual se elaboró el cuatro de abril, con motivo de las diligencias de verificación in situ de la existencia de la propaganda objeto de investigación, llevada a cabo en San Felipe, Baja California; ordenada en el punto cuarto del acuerdo de veintiocho de marzo, las se advierte lo siguiente:

⁸³ Consultable de foja 350 a 355 del Anexo I.

IMAGEN	UBICACIÓN
1. Espectacular, ubicado en la liga: https://www.google.com/local/place/fid/0x81291d56aecb7025:0x8d1c18b9fce37baa/photosphere?iu=https://streetviewpixels-pa.googleapis.com/v1/thumbnail?panoid%3D6m7ZtcAIMDaHwUaR0_8mmw%26cb_client%3Dlu.gallery.gps%26w%3D160%26h%3D106%26yaw%3D252.3571%pitch%3D0%26thumbfov%3D100&ikCAISFjztN1p0Y0FsTURhSHdVYVlwXzhtbXc%3D 	Ubicado en: Crucero Calzada Chetumal y calle Mar Caribe sur del puerto de San Felipe; junto a gasolinera Chevron, 21850 San Felipe, 8.C., observe anuncio espectacular en el que aparece la imagen de una persona del sexo femenino brazos cruzados, cabello largo y oscuro, vestida con una camisa de color morado. Al derecho de la persona del sexo femenino se lee la leyenda: "BIENESTAR PARA SAN FELIPE. Debajo se advierte un logo de una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino flexionando el brazo teniendo abajo una pesa con la leyenda de "FITNESS GYM". En el borde derecho se lee la leyenda' "ESADRIANA.COM". En el costado izquierdo se leen las leyendas: "EN LA ENCUESTA", "#ESADRIANA" y "LA RESPUESTA".
2. Barda 	Ubicada en: Calle Mindanao Norte y Chetumal, 21850 San Felipe, 8.C., donde observe en la esquina de un predio en una pared de color blanco en la parte superior plasmada la leyenda: "#LA BUENA ES ADRIANA" y en la parte inferior de color azul.
3. Dos bardas 	Ubicadas en: Calle Mar del Roció entre Avenida San Felipe y Santa Rosalía, Tercera sección, 21g50 San Felipe, 8.C., en donde observé dos bardas, una al final entre las calles Mar de Roció y Santa Rosalía, plasmado en una pared en blanco con la leyenda de color rojo' '#LA BUENA ES ADRIANA' y a su lado una leyenda de color negro, rojo y blanco '#ES ARMANDO SAMANIEGO,'. La segunda, a media cuadra en Mar del Roció en dirección al Puerto de San Felipe, en una pared de cemento, plasmado de color blanco una sección de la pared conteniendo una leyenda de color rojo: "#LA BUENA ES ADRIANA.

4. Barda ubicada en la liga: https://maps.app.goo.gl/qGDnjmVLwLSD1nMV8 	Ubicada en: Calle Mar Amarillo Norte y Avenida San Felipe, Segunda Sección. 21850 San Felipe, 8.C., donde me constituí en un baldío, a unos cuantos metros observé una pared de ladrillo pintada en su mayoría de color blanco. Sobre la pared pintada de blanco se lee la leyenda de color rojo: "#LA BUENA ES ADRIANA y al lado derecho se lee: #ES ARMANDO SAMANIEGO.
5. Barda ubicada en la liga: https://maps.app.goo.gl/zxz2vnwZixolX2KK6 	Ubicada en: Avenida Mar de las Flores Norte entre Calzada Chetumal y Calle Ensenada, Primera Sección, 21850 San Felipe, 8.C., donde observe en una barda interconectada con dos paredes de cemento pintadas de color blanco las cuales entre ellas un poste de alumbrado y al lado derecho observe una leyenda de color rojo: "#LA BUENA ES ADRIANA".
6. Domicilio ubicado en la liga: https://maps.app.goo.gl/xNoYwckU65ip6YrS	Obteniendo la ubicación de Avenida Mar de las Flores Sur entre Calzada Chetumal y Calle Ensenada, Primera Sección, 21850 San Felipe, 8.C., donde no encontré la barda.
7. Barda ubicada en la liga: https://maps.app.goo.gl/oeiAMwIir6nUwwz8 	Ubicada en: Avenida Mar de las Flores Norte entre Chetumal y Calle Ensenada, Primera Sección, 21850 San Felipe, 8.C. En la parte inferior central de la pared plasmada dos leyendas de color rojo #LA BUENA ES ADRIANA"

8. Barda ubicada en la liga: https://maps.app.qoo.sVS6sTyqpSp4l3nXWKA 	Ubicada en: Calle Mar Caribe Norte, entre Calle Acapulco y Calle Veracruz, Segunda Sección, 21850 San Felipe, 8.C., donde observe en una pared plasmada de un inmueble abandonado en la parte superior se observa un banner rojo la leyenda de color blanco: "#EsClaudia" y en la parte inferior se observa la leyenda de color rojo "#LA BUENA ES ADRIANA".
9. Barda ubicada en la liga: https://maps.app.qoo.ql/S6sTvqp5p413nXWKA 	Ubicada en: Calle Mar de Tasmania Norte, entre Calzada Chetumal y Acapulco, Segunda Sección, c21850 San Felipe, 8.C., donde observe en una pared plasmada un banner blanco con la leyenda en color rojo: '#LA BUENA ES ADRIANA' y a su costado observe la leyenda #LA BUENA ES ADRIANA.
10. Barda ubicada en la liga: https://maps.app.qoo.ql/oaFf2e6qZTMJqcFGS 	Ubicada en: Calle Marte Tasmania Norte, entre Calzada Chetumal y Acapulco, Segunda Sección, 21850 San Felipe, B.C., donde observe plasmado en una pared de color blanco la leyenda en color rojo: '#LA BUENA ES ADRIANA'.
11. Barda ubicada en la liga: https://maps.app.qoo.ql/mrkA4QMQTWGXtanIA	Ubicada en: Calle Puerto Peñasco, Tercera Sección. 21850 San Felipe, B.C., proporcionado por el denunciante, en dicha ubicación, advertí la existencia de unas oficinas divisionales sin ningún contenido publicitario.
12. Barda ubicada en la liga: https://maps.app.qoo.ql/TpkiPsfzVGBTt4iig	Ubicada en: Avenida San Felipe, Segunda Sección. 21850 San Felipe, B.C., donde observe que no había ninguna barda. Circulando, Por la zona me percate que la ubicación de la liga electrónica es en la Calle San Felipe esquina con la calle Golfo de México y Golfo de California, aunque tampoco había ninguna barda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Las actas circunstanciadas citadas, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER, primero y segundo, párrafos de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y hacen prueba plena al no estar redargüidos de falsos los hechos que describe.

a) Responsabilidad sobre actos anticipados de precampaña y campaña electoral atribuidos a la denunciada

En concepto de este Tribunal, las citadas documentales, son aptas para acreditar que la denunciada es responsable de realizar actos anticipados de precampaña y campaña en el proceso electoral 2023-2024 en Baja California como se demuestra a continuación.

En primer término, la LGIPE en su artículo tercero, establece que se debe entender por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual manera, se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De dichas definiciones, se debe concluir que existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de estas es dar a conocer la intención de la postulación y obtención del respaldo.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que para actualizar la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que se actualicen tres elementos: temporal, los actos deben ser previos a la etapa de campaña; personal, se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas,

y, subjetivo, se llame de forma expresa a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, dado su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Para realizar el estudio de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, se procede al análisis de los elementos temporal, personal y subjetivo.

- **Elemento temporal**

La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.⁸⁴ Por tanto, se determina que **sí se acredita este elemento**, dado que la precampaña de las personas candidatas a Munícipes y Diputaciones en el PEL 2023-2024, tuvo lugar del **veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, al veintiuno de enero, mientras que la campaña, del quince de abril al veintinueve de mayo.**

Ahora bien, de conformidad con las actas analizadas la publicidad difundida a través de la plataforma, Facebook, pinta de bardas y perifoneo en favor de la denunciada se realizó entre el **dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el veintisiete de febrero**, y fueron certificadas por la autoridad electoral los días quince, dieciocho, veintiocho de marzo y cuatro de abril, es decir, se tiene certeza de que la propaganda denunciada se ejecutó durante el proceso electoral local 2023-2024, el cual inició el **tres de diciembre de dos mil veintitrés.**

- **Elemento personal**

En su escrito de alegatos de dos de agosto, la denunciada, reitera lo manifestado bajo protesta de decir verdad en el escrito de doce de abril, al atender el oficio IEEBC/UTCE/517/2024, insistiendo que

⁸⁴ Tesis XXV/2012 de la Sala Superior, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resulta falsa la imputación de la UTCE respecto a que tuvo la calidad de precandidata del partido político MORENA, en consecuencia, considera que resulta falsa la afirmación del denunciante en el sentido de que en calidad de precandidata del partido político MORENA hubiera realizado actos anticipados de precampaña o campaña o promoción política durante el periodo de intercampañas, o que hubiera infringido durante el periodo de precampañas, intercampañas o campañas alguna norma de carácter electoral, ya sea en protección de un grupo vulnerable o en materia de fiscalización.

Es un hecho no controvertido, que la denunciada al momento de los hechos tenía el carácter de aspirante en el proceso interno de Morena a la alcaldía de San Felipe, y a la postre, fue registrada como candidata por el PVEM a contender para ese cargo.

La Sala Superior ha señalado⁸⁵ que *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.

De las verificaciones efectuadas por la oficialía electoral, y que constan en las actas circunstanciadas previamente analizadas, la denunciada, ha manifestado públicamente su participación en el proceso interno de Morena para obtener la precandidatura a la alcaldía del municipio de San Felipe, al señalar: "*Con mucha emoción me registre como aspirante a la presidencia municipal de mi querida tierra San Felipe, por el partido Morena. Lo hago con profundo respeto a sus militantes y fundadores, y con la voluntad de servir a los que menos tienen #adryanalopezquintero#trabajandocone*".

Por lo tanto, **se cumple el elemento personal**, porque, para el momento de la difusión de la publicidad a través de la plataforma,

⁸⁵ SUP-REP-822/2022.

Facebook, pinta de bardas y perifoneo en favor de la denunciada, ostentaba la calidad de aspirante material, además que su nombre e imagen resulta identificable en dicha publicidad, cuyo contenido es el siguiente:

- “#ESADRIANA BIENESTAR PARA SAN FELIPE”. Así como el texto siguiente: "Madre de dos hijos, apasionada de las causas sociales y del bienestar de los Sanfelipenses".
- "Estoy #MasFuerteQueNunca
- #EssAdriana #LaRespuesta #sanfelipe".
- "EN LA ENCUESTA #ESADRIANA LA RESPUESTA", así como la leyenda: "BIENESTAR PARA SAN FELIPE".
- Reporte Ciudadano San Felipe", en fecha 19 de enero, con el título: "UNA OPCIÓN ACOMPAÑADA DEL EQUIPO MAS ORGANIZADO Y CON NOTABLE OFICIO POLITICO. #SanFelipeBC #EleccionesMunicipales2024", en la cual se observa una persona de sexo femenino brazos cruzados, cuyas señas particulares corresponden a la denunciada, junto con la leyenda: "MÁS FUERTE QUE NUNCA".
- Red social Facebook, por la cuenta: "Armando Samaniego", con fecha 2 de diciembre de 2023, con la descripción: "Me reuní con la compañera Adriana López Quintero quien aspira a coordinar los comités de defensa de la #CuartaTransformación en San Felipe. Mucho éxito licenciada!", se observa una persona de sexo femenino las señas particulares corresponden a la denunciada acompañada de otra persona del sexo masculino, que levantan los cuatro dedos de su mano izquierda.
- Si le preguntan #SoyAdrianalSoyLaRespuesta #Esadrianal*SanFelipeInspirador", se observa una persona de sexo femenino cuyas señas particulares corresponden a la denunciada acompañada de otra persona del sexo masculino cuyos rasgos son del entonces Presidente de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador. Así mismo se lee en la esquina superior izquierda: "EN LA ENCUESTA #ES ADRIANA LA RESPUESTA".
- Adriana López Quintero", con fecha de 19 de enero, con el título: "Forjemos juntos un #sanFelipe lleno de oportunidades.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Juntos podemos lograr un futuro de #bienestar y crecimiento para todos.

- Es Adriana, si te preguntan en la encuesta la respuesta es Adriana.
- Sigamos adelante con Adriana juventud de san Felipe segunda encuesta contundente.
- Mi capacidad y experiencia están al servicio de san Felipe.
- Porque juntos tenemos que cambiar San Felipe sola no se puede esto es de un equipo.
- Te invito a sumarte de lo que buscamos hacer de San Felipe un mejor lugar para todos.
- Tenemos el compromiso de trabajar a diario por tener el mejor puerto amor con amor se paga.
- #San Felipe #EsAdriana.
- #ESADRIANA #BIENESTAR PARA SAN FELIPE.
- #ESADRIANALA RESPUESTA. Estoy #Más fuerte que Nunca. # Esadrianala # La respuesta#Sanfelipe.
- Sumando esfuerzos Lilian Nava Ruiz campeona fitness se une a nuestro proyecto de bienestar #Es Adriana #La respuesta.
- El nombre Adriana López Quintero, y la frase con determinación trabajaremos como comunidad incansablemente por la transformación de nuestro bello puerto #San Felipe Unidos, superamos obstáculos generando desarrollo y progreso para nuestra amada ciudad. #Es Adriana

La valoración conjunta de los elementos de convicción anteriores, permiten colegir que la denunciada fue aspirante a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California, por Morena, lo cual actualiza el elemento personal del ilícito administrativo de actos anticipados de precampaña.

- **Elemento subjetivo**

De la valoración de los mensajes contenidos en la plataforma, Facebook, pinta de bardas y perifoneo en favor de la denunciada, se advierte que no hay llamados expresos para votar en favor de la denunciada, para el PEL o en contra de alguna opción política en la entonces, próxima jornada comicial en la entidad, no presentan

ninguna plataforma electoral ni contienen algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Sin embargo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.⁸⁶

Para llevar a cabo lo anterior, se debe revisar lo siguiente:

1) Precisar las expresiones objeto de análisis: “Te invito a sumarte de lo que buscamos hacer de San Felipe un mejor lugar para todos”, “Tenemos el compromiso de trabajar a diario por tener el mejor puerto amor con amor se paga”, “#San Felipe #EsAdriana.”, “#ESADRIANA #BIENESTAR PARA SAN FELIPE”, “#ESADRIANALA RESPUESTA. “Estoy #Más fuerte que Nunca. #Esadrianala#La respuesta#Sanfelipe”.

2) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito: “Te invito a sumarte de lo que buscamos hacer de San Felipe un mejor lugar para todos”; y

3) Justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural: Las expresiones:

⁸⁶ La Sala Superior ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“En búsqueda de un mejor #SanFelipe. Con liderazgo y visión estratégica, nos dirigimos hacia futuro lleno de oportunidades y éxitos. #MasFuertequeNunca #EsAdriana”, “Como sanfelipense, trabajo cada día para contribuir al futuro que todos deseamos para nuestra ciudad. Juntos, hagamos de San Felipe un mejor lugar. #EsAdriana. #Bienestar #SanFelipe”. “El ejercicio y cuidado personal nos garantizan un futuro más próspero y saludable. Hace años que emprendí este espacio pensando en el #Bienestar de todos los sanfepenses. #EsAdriana #SanFelipe”, “Unidos por el #bienestar de San Felipe, trabajamos juntos para construir una comunidad más fuerte y equilibrada. #EsAdriana. #SanFelipe”.

De las frases anteriores se desprende, que la denunciada hace del conocimiento público, que, con ella, los habitantes de San Felipe se dirigen hacia un futuro lleno de oportunidades y éxitos, pues es la mejor opción para ese municipio, y que se siente más fuerte que nunca.

Además, se advierte la frase, EsAdriana, seguida de San Felipe, y que en las encuestas es la mejor votada para ser la Presidenta Municipal de San Felipe, y que juntos, refiriéndose a ella y a la ciudadanía de ese municipio, harán un mejor lugar.

Con apoyo en los elementos anteriores, este Tribunal considera que existen indicios suficientes para inferir que la presencia de las frases contenidas en la plataforma, Facebook, pinta de bardas y perifoneo en favor de la denunciada, en la cual resulta plenamente identificada su imagen, aspirante a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California; en algunas acompañada de la imagen del entonces Presidente de la República Mexicana AMLO, se traduce en un equivalente a un llamado de apoyo en su favor que trascendió a la ciudadanía.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal puede concluir que, el auditorio al que están dirigidas las expresiones contenidas en la publicidad denunciada, es hacia la ciudadanía que habita en el municipio de San Felipe, y que el mensaje fue difundido, al menos a partir del **dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el**

veintisiete de febrero, y fueron certificadas por la UTCE los días quince, dieciocho, veintiocho de marzo y cuatro de abril, con lo cual pudo trascender a la ciudadanía, máxime que el periodo de precampañas inició el **veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés**.

En atención a lo anterior, los mensajes difundidos a través de la publicidad denunciada, apreciados de manera conjunta, constituyen un equivalente funcional, mismo que configura el elemento subjetivo de la infracción en estudio.

De esta manera, si bien es cierto que de las frases denunciadas no se desprenden que solicite de forma directa o expresa el voto o apoyo de la ciudadanía; esto es, no utiliza expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza”, también lo es que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, efectivamente las publicaciones incluyeron mensajes para posicionar y beneficiar electoralmente a la denunciada, para una posterior campaña electoral.

En efecto, se trata de una cantidad excesiva de mensajes, aunado a una reunión de navidad donde se regalaron cenas, despensas y se llevaron a cabo rifas en beneficio de las familias de San Felipe, lo que hace presumir que ello tuvo el propósito de posicionar a la denunciada con fines electorales, independientemente del partido político que a la postre la postuló.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, del material probatorio valorado en su conjunto, **se desprende un beneficio de la parte denunciada y un riesgo que implicaba para el proceso electoral local.**

Además, porque conforme con las reglas de la lógica y de la experiencia, la propaganda denunciada no corresponde a la emitida, generada o difundida de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía, por lo que posiblemente **se trató de una estrategia ilícita** con la finalidad de afectar la equidad en el proceso electoral en el que pretendía participar la persona denunciada, sin que en el caso resulte suficiente que dicha persona niegue su participación, pues obtuvo un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

beneficio que la posicionó electoralmente.

Pues sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia.

En ese sentido, al haber trascendido toda la publicidad denunciada a la ciudadanía de San Felipe, la denunciada puso en riesgo los principios de legalidad, igualdad, equidad y de certeza en la etapa de campaña, máxime que la denunciada no desplegó acción alguna que cesara la exhibición de la publicidad denunciada, ni se deslindó de su autoría.

En las circunstancias relatadas, **se acredita el elemento subjetivo** respecto de actos **anticipados de precampaña y campaña electoral** atribuidos a la denunciante.

b) Responsabilidad de vulnerar el principio de interés superior de la niñez

La autoridad responsable, en el auto de veinticuatro de julio, emplazó a la denunciada por la presunta vulneración al principio superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, y que se advierten de los numerales 31, 85, 91 y 102 del Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024.

Es un hecho público y notorio, que la denunciada al momento de los hechos tuvo el carácter de aspirante a candidata a presidenta Municipal del Ayuntamiento, en el proceso de selección de Morena y que a la postre fue postulada a ese cargo, por el PVEM.

Del conjunto de elementos probatorios se advierte la existencia de menores en fotografías publicadas en la red social denunciada.

De los numerales 31, 85, 91 y 102 del Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024, se desprenden los siguientes elementos:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
Imágenes 31 y 91 	Se lee en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero. 21 ene. ¿Qué es lo que más disfrutan hacer en familia? Cuéntamelo en los comentarios. Espero tuvieran un bonito domingo, buenas noches. #EsAdriana #SanFelipe". En la imagen debajo, se observa a seis personas sonriendo, dos personas del sexo masculino y cuatro personas del sexo femenino, entre ellas, una menor de edad, de entre cuatro y seis años de edad, misma que se señala con un círculo.
Imágenes 85 y 102 	Se lee en la parte superior la leyenda: "Adriana López Quintero. 5 días. Apoyar al box es formar un San Felipe saludable. Agradecemos al estimado Lázaro por su valioso entrenamiento, contribuyendo al fortalecimiento de nuestra comunidad. #EsAdriana #SanFelipe". Debajo se aprecia una imagen en blanco y negro, entre las que se destacan diversos menores de edad -diez-, con indumentaria de Box

En el escrito de alegatos, presentado el dos de agosto⁸⁷, la denunciada niega su participación en hechos que el denunciante y la Unidad Técnica suponen como actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como posible vulneración al interés superior de la niñez, en consecuencia, tacha de falsos los hechos denunciados.

No obstante su negación, ya se dijo que, Sala Superior ha señalado⁸⁸ que es aspirante a un cargo de elección popular, toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como

⁸⁷ Consultable de foja 455 a 464, del Anexo I.
⁸⁸ SUP-REP-822/2022.



aspirante material, o estricto, como *aspirante formal*.

Así, quedó demostrado que la denunciada manifestó públicamente su participación en el proceso interno de Morena para obtener la precandidatura a la alcaldía del municipio de San Felipe, al señalar: *"Con mucha emoción me registre como aspirante a la presidencia municipal de mi querida tierra San Felipe, por el partido Morena. Lo hago con profundo respeto a sus militantes y fundadores, y con la voluntad de servir a los que menos tienen #adryanalopezquintero#trabajandocone"*, **por lo que adquiere el carácter de aspirante material y, por lo tanto, puede ser sujeto activo de las infracciones que se le atribuyen.**

Ahora bien, la denunciada no controvierte la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas en las que aparece acompañada de menores, siendo que se vio beneficiada con esa promoción.

En el caso concreto, la autoridad electoral administrativa detectó la aparición directa de diversas personas menores de edad plenamente identificables, al no estar difuminada ni desvanecida su imagen.

No pasa desapercibido para esta autoridad que su aparición pudo haber sido de manera incidental; sin embargo, dicha circunstancia no la releva de la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad, en términos de lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para la Protección.

En este sentido, se estima que, al resultar plenamente identificables los menores de edad, se actualiza la conducta infractora denunciada en los videos en cuestión, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto, es contundente respecto a que la propaganda electoral solamente puede incluir imágenes de menores de edad cuando medie consentimiento y opinión informada de las y los menores, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o en su defecto, se deberán difuminar sus rostros de manera que no sean identificables, lo que en el caso no aconteció.

Además, aun cuando su carácter sea únicamente de aspirante a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California; como lo ha sostenido la Sala Superior⁸⁹, los Lineamientos para la Protección tienen por objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" y, en ese sentido, dichos Lineamientos son aplicables no solo a actores políticos o partidistas, sino a cualquier persona que difunda la imagen de niños, niñas y adolescentes en propaganda política o electoral.

Por lo anterior, y toda vez que la obligación de esta autoridad es velar por el interés superior de las personas menores de edad, y brindar la máxima protección de su dignidad y derecho a la intimidad, se concluye, que la denunciada es responsable de la conducta imputada.

Pues el derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, tal como se expuso anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de denuncia, del contenido de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, así como el reconocimiento tácito de la denunciada, este Tribunal tiene por acreditada la publicación de las fotografías que se analizan y que se difundieron en la red social de Facebook en las que se exhiben imágenes de por lo menos **once menores de edad**.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia,

⁸⁹ SUP-REP-61312023 y acumulado.

válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

4.8. Existencia del diseño de la propaganda electoral⁹⁰ denunciada

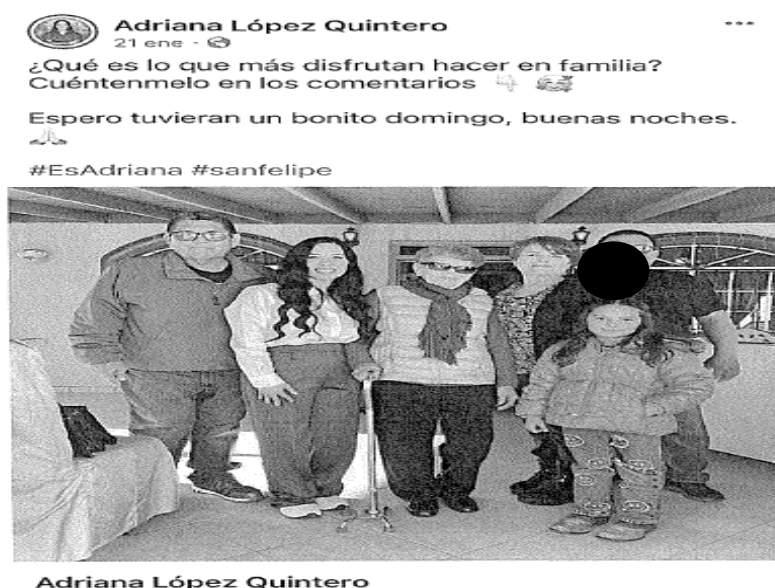
La denunciada no controvierte la existencia y el contenido de la propaganda electoral consistente en las publicaciones en la red social Facebook controvertidas.

4.9. Naturaleza de la propaganda

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso, en la propaganda denunciada publicadas en Facebook, se advierten el nombre de la aspirante a la presidencia municipal de San Felipe, y las imágenes siguientes:

Imagen 31



⁹⁰ Visible a foja 62 del Anexo 1.

En la parte superior, se advierte, Adriana López Quintero. 21 ene. ¿Qué es lo que más disfrutan hacer en familia? Cuéntamelo en los comentarios. Espero tuvieran un bonito domingo, buenas noches. #EsAdriana #SanFelipe". En la imagen debajo, se observa a seis personas sonriendo, dos personas del sexo masculino y cuatro personas del sexo femenino, entre ellas, **una menor de edad**, de entre cuatro y seis años de edad.

Imagen 85



En la parte superior se lee la leyenda: "Adriana López Quintero. 5 días. Apoyar al box es formar un San Felipe saludable. Agradecemos al estimado Lázaro por su valioso entrenamiento, contribuyendo al fortalecimiento de nuestra comunidad. #EsAdriana #SanFelipe". Debajo se aprecia una imagen en blanco y negro, entre las que se destacan **diez menores de edad**, con indumentaria de Box.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, evidencia que se trata de propaganda electoral, ya que, aunque las frases no incluyeron un llamado al voto a favor o en contra de alguna fuerza política, las que se asientan, como son: "¿Qué es lo que más disfrutan hacer en familia? Cuéntamelo en los comentarios. Espero tuvieran un bonito domingo, buenas noches. #EsAdriana #SanFelipe" y contribuyendo al fortalecimiento de nuestra comunidad. #EsAdriana #SanFelipe", constituyen equivalentes funcionales, pues al aparecer las frases; EsAdriana, seguida de la SanFelipe" se infiere,



por una parte, que busca el apoyo de las familias de San Felipe con fines electorales, y por otro lado, con actividades deportivas, pretende fortalecer a la comunidad de ese municipio, de lo que se sigue, que la finalidad, no fue otra, que posicionarse dentro de la temporalidad de las precampañas, con independencia que no haya o no sido candidata por Morena.

Lo anterior, porque la disposición normativa no dispone cómo los partidos tienen que diseñar su propaganda o que tenga que ser uniforme, es decir, parte de un supuesto ordinario, para poder destacar sus particularidades.

4.10. La omisión de exhibir los consentimientos de los menores y sus padres

Del análisis de la contestación de la denunciada a los requerimientos que le fue formulado se encuentra acreditada la omisión de exhibir el otorgamiento de los consentimientos de los menores y sus padres o tutores conforme lo dispone los Lineamientos del INE.

4.11. Utilización de las imágenes de menores de edad en Facebook

De las publicaciones que realizó la denunciada en su red social de Facebook, la autoridad instructora acreditó mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/18-03-2024 la aparición de aproximadamente once menores de edad.

4.12. Análisis del caso concreto

En el auto de emplazamiento se señaló que, con la difusión de las fotografías en análisis, se podría vulnerar el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues es precisamente once menores de edad los que se identificaron, con base en los medios probatorios que obran en el expediente.

La normativa aplicable al uso de la imagen de menores en propaganda electoral, constriñe a los sujetos obligados a brindar

información oportuna, necesaria y suficiente respecto al contenido y difusión de la misma a los menores y sus padres.

Al respecto, como fue señalado en el capítulo correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, no existió controversia ni objeción alguna respecto de la existencia de las imágenes de los menores de edad; la omisión de exhibir los consentimientos de los padres, de la participación y opinión de los menores, y su posterior difusión en la red social Facebook dentro del perfil personal de candidato denunciado.

En el caso, es evidente que no se cumple con los requisitos exigidos por los Lineamientos para la Protección de menores en propaganda electoral, pues de los mismos no se advierte el consentimiento de sus padres.

4.13. Sobre la afectación al interés superior de los menores, por su aparición en la propaganda electoral

Al respecto, este Tribunal considera **existente** la infracción en contra de la denunciada, no cumplieron con los requerimientos señalados por el numeral ocho de los Lineamientos del INE, normativa relativa a la participación de menores en propaganda electoral, que a continuación se enlistan:

Lineamientos del INE	Documentación exhibida
i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	No
ii) El nombre completo y domicilio de la niña , el niño o la o el adolescente	No
iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.	No
iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña , el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.	No
v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre , de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	No
vi) La firma autógrafa del padre y la madre , de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	No
vii) Copia del acta de nacimiento de la niña , niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de	No



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	
viii) Copia de la identificación con fotografía sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	No

Por otra parte, el **numeral 9** de los Lineamientos, señala que **deberá videograbarse, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes**, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Destacándose que los denunciados no exhibieron documentación e información alguna sobre los menores, no obstante que se les requirió.

En este contexto, el cumplimiento de la obligación de suministrar la información e implementar los procedimientos que disponen los Lineamientos para la Protección garantiza que, los menores conozcan oportunamente el contenido y medio de difusión de la propaganda en los que aparecen y prevenir que enfrenten situaciones que inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir aspectos que eventualmente le afecte.

Siendo aplicable la Tesis Aislada 1ª. CVIII/2015 (10ª)⁹¹ de la Suprema Corte que al rubro señala lo siguiente: ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE”***.

Sin embargo, en el caso en concreto, **no quedó documentado que en momento alguno los menores, hubieran recibido la información necesaria para emitir su opinión.**

⁹¹ Criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1099, con registro digital 2008640.

Finalmente, como ha sido analizado, quedó acreditado la omisión de exhibir las autorizaciones de parte de los padres o tutores, así como de los menores, pues se insiste, las documentales allegadas no cumplieron con los requisitos marcados en los lineamientos aducidos, por lo que se tiene a la denunciada incumpliendo con las formalidades requeridas para poder utilizar las imágenes de menores en propaganda electoral establecidos en los Lineamientos del INE, situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de redes sociales⁹².

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a quienes pretenden obtener la opinión de los menores que protagonizan propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª)⁹³ que señala: ***“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”***.

Ante las consideraciones que han sido expuestas en el contenido de esta sentencia, es posible concluir que, la denunciada omitió cumplir los requisitos para proteger el interés superior de aproximadamente **once menores de edad** que aparecen en las imágenes fotográficas denunciadas.

Por tanto, este Tribunal considera que, la denunciada es responsable de haber colocado a **once menores de edad** en una situación de riesgo, vulnerando el interés superior de la niñez, por la difusión de las imágenes denunciadas en la red social Facebook, de imágenes con propaganda electoral, en los términos que han sido expuestos en esta ejecutoria.

Aunado a lo anterior, de las imágenes analizadas, se considera que quien resultó beneficiada con dicha propaganda lo fue precisamente

⁹² Similar criterio fue adoptado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-143/2018 y SRE-PSD-78/2018.

⁹³ Criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con registro digital 2012592.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la entonces aspirante denunciada, pues en las mismas aparece su nombre, así como las frases *#EsAdriana #SanFelipe*", y, por tanto, se considera como electoral, debido a que se actualizó dentro del periodo de precampaña⁹⁴.

Ahora, resulta relevante considerar que el hecho que una persona, con independencia de su edad, asista a un evento proselitista en principio no conlleva un consentimiento para que su imagen sea utilizada a efecto de elaborar y difundir contenidos político-electorales en medios de comunicación social.

Además, el numeral doce de los Lineamientos para la Protección establece que, **si un menor no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

Al respecto, este Tribunal observa que, si bien los eventos o actos donde se tomaron las imágenes pudieron haber sido de manera voluntaria, hecho que, en todo caso, no acreditó, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la denunciada publicó dichas fotografías en su perfil de la red social de Facebook, a manera de propaganda electoral, al contener los distintivos y emblemas utilizados en su estrategia de comunicación social para la obtención del voto ciudadano *-#EsAdriana #SanFelipe-*

Por tanto, ello no sería obstáculo que la otrora aspirante al utilizar fotografías al difundirlas en su perfil de la red social, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como de los menores de edad y de su opinión informada, debió **difuminar, ocultar o hacer irreconocibles** sus imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad.

Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos para la Protección.

⁹⁴ Criterio que se sostuvo en el SUP-REP-281/2018 y en el SRE-PSD-115/2018.

Por lo anterior se estima que la denunciada incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en su cuenta de red social Facebook.

5. Procede o no aplicar a la denunciada una sanción

En virtud de que se acreditaron actos anticipados de precampaña y violación al interés superior del menor por parte de la denunciada, procede determinar las sanciones que legalmente les corresponden, tomando en cuenta lo siguiente:

Una vez verificada la infracción por parte del entonces aspirante a candidata de Morena procede determinar la sanción que legalmente le corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.



Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003⁹⁵, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁹⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

5.1. Sanción a imponer

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del otrora aspirante a la alcaldía de San Felipe, procede imponerle la sanción correspondiente.

5.1.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

⁹⁵ Tesis que aun cuando no está vigente, sirve como criterio orientador, atento a lo resuelto por la Sala Superior.

⁹⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Con relación a, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones que se pueden imponer al **aspirante o precandidato** la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho de la precandidata infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidatura.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

a) Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la presencia de las frases e imagen de un espectacular contenidas en la plataforma, Facebook, pinta de bardas y perifoneo en favor de la denunciada, en la cual resulta plenamente identificada su imagen, aspirante a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California; en algunas acompañada de la imagen del entonces Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador.

b) Tiempo. La publicidad denunciada fue difundida con fecha anterior a sendos periodos de precampaña y campaña del proceso local electoral 2023-2024, respectivamente, por un periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el veintisiete de febrero.

c) Lugar. Las frases denunciadas e imagen de un espectacular se difundieron en su perfil de la red social Facebook, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado; la **pinta de bardas y perifoneo** se realizó en las avenidas y calles de la ciudad de San Felipe, Baja California.



d) Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de la comisión de más de dos ilícitos- difusión de la publicidad a través de la plataforma, Facebook, pinta de bardas y perifoneo en favor de la denunciada-, cometida más de dos veces, realizadas en distintos tiempos; lo anterior, con la difusión de propaganda a través de diversos medios, de lo que se advierte la concurrencia plural del mismo tipo penal, lo que actualiza el concurso real homogéneo de delitos⁹⁷.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la aspirante material se dio a través de frases e imagen de un espectacular contenidas en la plataforma, Facebook, pinta de bardas y perifoneo, durante el periodo de precampaña del PEL 2023-2024.

f) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en la plataforma, Facebook, pinta de bardas y perifoneo; sin embargo, representaron un beneficio político para la entonces aspirante denunciada, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionarla y persuadir al electorado y generar adeptos.

g) Intencionalidad. Se considera que el actuar de la aspirante fue **intencional**, pues aun teniendo conocimiento que la propaganda denunciada se emitió fuera de los plazos para tal efecto, no realizó conducta alguna para que cesara la exhibición de la publicidad denunciada.

h) Reincidencia. En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que no se actualiza en la especie.

⁹⁷ Similar criterio fue sostenido en el expediente SG-JG-29/2025 y acumulados, resuelto por Sala Guadalajara. Sustentado además en la tesis: **VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010)**. Tesis 1ª./J. 24/2011, Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXXIII, mayo de 2011, p. 179 Materia(s): penal. Registro 161932.

i) **Bien jurídico tutelado.** En el caso, se afectó el correcto desarrollo de la etapa de precampaña del PEL al hacer del conocimiento público su aspiración de ser aspirante a la precandidatura de Morena a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California, fuera de los plazos legales, en detrimento de los demás aspirantes a dicho cargo.

j) **Calificativa de la conducta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la conducta de la aspirante denunciada implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**⁹⁸.

Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es el correcto desarrollo de las etapas del proceso electoral.
- La denunciada no desplegó acción alguna que cesara la exhibición de la publicidad denunciada.
- La duración de la conducta fue entre el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el veintisiete de febrero.
- La conducta infractora se desarrolló en el PEL.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para la responsable. Sin embargo, la publicidad denunciada reportó un beneficio político para la entonces aspirante denunciada, ya que la utilizó con fines de propaganda política para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.
- La conducta de la precandidata fue **intencional**, pues aun conociendo que la propaganda denunciada se emitió fuera de los plazos para realizar actos de precampaña y campaña, no realizó conducta alguna para que cesara la exhibición de la publicidad denunciada.

⁹⁸ Sala Superior emitió la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a un paso previo para estar en aptitudes de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Asimismo, la conducta fue **sistemática**, ya que como se ha determinado en esta sentencia, los elementos contenidos en toda la publicidad denunciada, tuvieron el objetivo de posicionar a la denunciada en el PEL 2023-2024.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por la denunciada, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

De tal forma, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, la afectación a los principios de legalidad y certeza en la etapa de precampaña electoral, que no hubo reincidencia ni beneficio económico y que la conducta se calificó como grave ordinaria, ésta debe ser sujeta de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción a la denunciada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL***

JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

De tal forma, que con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **Adriana López Quintero** en su calidad de otrora **aspirante a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California en el proceso interno de selección de candidatos de Morena**, una **multa** en términos del artículo 354 fracción II, inciso b), de la Ley Electoral.

Sobre este aspecto, se toma en consideración la relación de los comprobantes Fiscales Digitales por Internet recibidos por la denunciada durante el año dos mil veinticuatro, de acuerdo a la información localizada en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁹⁹; de donde se advierte su ingreso anual por actividad empresarial es de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**¹⁰⁰ lo que conlleva un ingreso mensual promedio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **Adriana López Quintero** una **sanción consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**¹⁰¹, resultando la cantidad de **\$5,428.00 M.N (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Así la multa impuesta equivale al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de su ingreso neto mensual, por tanto, resulta proporcional y adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad

⁹⁹ Visible en foja 147 a 162 del expediente principal.

¹⁰⁰ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

¹⁰¹ De conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la UMA en 2024, tiene un valor de \$108.57 M.N. (Ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos). Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una responsabilidad directa por la colocación o difusión de la propaganda denunciada durante la campaña electoral.

Por lo que, la imposición de la citada sanción, resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica de la denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

5.1.2. Pago y deducción de la multa de la otrora candidata denunciada

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta a **Adriana López Quintero** se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, la Secretaría Ejecutiva dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se solicita a la Secretaría Ejecutiva, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

5.1.3. Afectación al interés superior de la niñez

Con relación a la aparición de menores de edad en la publicidad denunciada atribuida a la **aspirante de morena** a la presidencia

municipal de San Felipe, Baja California, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

a) Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de imágenes de **once menores de edad**, publicadas en la red social de Facebook, sin acatar a cabalidad los artículos 1° y 4°, de la Constitución federal, numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 15 y 16, de los Lineamientos del INE y la Jurisprudencia 5/2017.

En las once imágenes fotográficas, la aspirante denunciada exhibe de manera directa once menores de edad, ya que se hacen identificables a través de su imagen.

a) Tiempo. Las fotografías fueron difundidas durante el periodo de precampaña del PEL, por un periodo comprendido entre el entre el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el veintisiete de febrero.

b) Lugar. La publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook de la denunciada, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora en la que se afectó el interés superior de la niñez con su conducta. Por lo que deviene singular.



Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la aspirante se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de precampaña del PEL

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, sin los permisos y consentimientos correspondientes, para el uso de las imágenes de niñas y niños que ahí aparecen, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del INE. Sin embargo, las fotografías que contenían a los menores representaron un beneficio político para la entonces aspirante, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.

Intencionalidad. Se considera que el actuar de la aspirante no fue dolosa, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

Reincidencia. En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el caso no se actualiza.¹⁰²

Bien jurídico tutelado. En el caso, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de la autorización de la madre y el padre o el tutor, así como la opinión informada de los menores.

Calificativa de la conducta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la conducta implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, que

¹⁰² Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

solo pusieron en riesgo la etapa de precampaña, la conducta señalada debe calificarse como **leve**.

El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad.

- La denunciada no ofreció los documentos idóneos que ampararan los consentimientos de los padres o tutores y las opiniones de los menores, requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.
- La denunciada no desplegó acción alguna para difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de los menores de edad en la propaganda denunciada, ello ante la falta de consentimientos de padres y opiniones de los menores.
- La duración de la conducta fue entre el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el veintisiete de febrero.
- La conducta infractora se desarrolló en el PEL, en la etapa de precampañas.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para la responsable; sin embargo, las fotografías e imágenes de los menores representaron un beneficio político para la entonces aspirante denunciada, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionarla, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

De tal forma, que en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación a los principios de legalidad y certeza en la competencia electoral, así como del interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como leve, la denunciada debe ser sujeta de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley al exponer la imagen de **once menores de edad** vulnerando en perjuicio el interés superior de la niñez independientemente de tratarse de un acto de campaña, porque su deber era cuidar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su propaganda. Advirtiéndose que, aparecen de **manera directa los once menores de edad**, ya que, aunque no se desprende que fuesen protagonistas centrales se hacen identificables a través de sus imágenes.

Por ello, con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **Adriana López Quintero** en su calidad de otrora **aspirante a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, una amonestación pública.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, en términos de lo razonado en la resolución.

SEGUNDO. Se **sanciona** a Adriana López Quintero, en los términos de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en términos de lo razonado en la resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”